

156  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 199,  
PRIMER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ANGELA CERRITOS CORNEJO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Pág.

INTRODUCCION .....	16
--------------------	----

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

I. Antecedentes históricos extranjeros .....	21
1. Grecia	
2. China	
3. Roma	
4. Inglaterra	
5. Francia	
6. Estados Unidos de Norteamérica	
II. Antecedentes históricos nacionales .....	31
1. Epoca Precolonial	
2. Epoca Colonial	
3. Constitución de Apatzingán	
4. Constitución Federal de 1824	
5. Siete Leyes de 1836 (Constitución Centralista)	
6. Voto de José Fernando Ramírez	
7. Constitución Yucateca de 1840	
8. Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842	
9. Bases Orgánicas de 1843	
10. Acta de Reformas de 1847	
11. Constitución Federal de 1857	
12. Constitución Federal de 1917	

C A P I T U L O S E G U N D O  
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AMPARO

I. Iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo - 25 del Acta de Reformas .....	46
II. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 .....	46
III. Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869 .....	47
IV. Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882 .....	47
V. Código de Procedimientos Federales de 1897 .....	48
VI. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.	48
VII. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 .....	49
VIII. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 .....	50

C A P I T U L O T E R C E R O  
EL JUICIO DE AMPARO

I. Concepto de juicio de amparo .....	52
II. Partes en el juicio de amparo .....	55
1. Quejoso o agraviado	
2. Autoridad responsable	
3. Tercero perjudicado	
4. Ministerio Público Federal	

C A P I T U L O C U A R T O  
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

I. Antecedentes Legislativos .....	61
1. Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo - 25 del Acta de Reformas	
2. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861	
3. Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869	
4. Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882	
5. Código de Procedimientos Federales de 1897	
6. Código Federal de Procedimientos Civiles de — 1909	
7. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919	
8. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935	
II. Concepto .....	66
III. Fundamento legal .....	68
IV. Formas de decretar la suspensión .....	7C
1. De oficio	
2. A petición de parte	

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### TEORIA GENERAL DEL DELITO

I. Concepto de delito .....	75
II. Clasificación del delito .....	77
1. Por su gravedad	
2. Por la conducta del agente	
3. Por el resultado	
4. Por el daño que causan	
5. Por su duración	
6. Por el elemento interno o culpabilidad	
7. Por su estructura o composición	

8. Por el número de actos	
9. Por la unidad o pluralidad de sujetos	
10. Por su forma de persecución	
11. Por la materia	
III. Imputabilidad .....	86
1. Concepto	
2. Acciones libres en su causa	
3. Inimputabilidad	
4. Menores de edad	
IV. Elementos del delito .....	92
1. Conducta	
A) Concepto	
B) Formas de conducta	
C) Ausencia de conducta	
2. Tipicidad	
A) Concepto	
B) Concepto y clasificación de tipo	
C) Atipicidad	
3. Antijuridicidad o antijuricidad	
A) Concepto	
B) Causas de justificación	
4. Culpabilidad	
A) Concepto	
B) Naturaleza jurídica	
C) Formas de culpabilidad	
D) Inculpabilidad	
V. Sujetos y Objetos del delito .....	115
1. Sujetos	
2. Objetos	
VI. Punibilidad .....	117
1. Concepto	
2. Excusas absolutorias	
3. Condiciones objetivas de punibilidad	

VII.	Inter criminis (vida del delito) .....	120
	1. Concepto	
	2. Fases	
VIII.	Participación .....	124
	1. Concepto	
	2. Grados de participación	
	3. Formas de participación	
IX.	Concurso de delitos .....	126
	1. Concepto	
	2. Clases	
	3. Acumulación de sanciones	

C A P I T U L O   S E X T O

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 199,  
PRIMER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

I.	Artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo.	136
II.	Clasificación .....	137
III.	Causas de inimputabilidad .....	140
IV.	Sujetos y Objetos .....	142
V.	Conducta .....	143
VI.	Tipicidad .....	145
VII.	Causas de justificación .....	149
VIII.	Culpabilidad .....	151
IX.	Punibilidad .....	153
X.	Tentativa .....	154

XI. Participación .....	155
XII. Concurso de delitos .....	157
C O N C L U S I O N E S .....	163
B I B L I O G R A F I A .....	167

I N T R O D U C C I O N

El artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente establece la responsabilidad en que incurre el — Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión al no suspender el acto reclamado — cuando éste se trate de actos que pongan en peligro la privación de la vida, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, siempre y cuando dicho acto llegare a ejecutarse. La intención del presente trabajo es llevar a cabo un estudio dogmático de este precepto, para lo cual se hace alusión en primer término al juicio de amparo, después a la suspensión del acto reclamado, posteriormente se analiza en forma breve la teoría general del delito, para finalmente aplicar esta teoría al citado artículo.

El juicio de amparo es de una importante trascendencia dentro de nuestro sistema jurídico ya que, por medio de él se protege a la Constitución Política del país, a las garantías individuales que a favor de todo gobernado establece la propia Constitución, así como a la demás legislación existente, en contra de todo acto de autoridad que viole, o pretenda hacerlo, dichos ordenamientos jurídicos. En la presente tesis nos referimos a los antecedentes históricos de este juicio, extranjeros y nacionales, a fin de determinar en que momento se configuró dicha institución. A nivel de antecedentes extranjeros se citan instituciones que por sus características y por haber influido en la creación de nuestro juicio de amparo, son consideradas como precedentes históricos de éste, como lo fueron el habeas corpus inglés, el juicio constitucional norteamericano y los procesos forales es-

pañoles, entre otros. Dentro del ámbito nacional se realiza una referencia cronológica de las épocas por las que atravesó el país, así como de los ordenamientos jurídicos que de una u otra forma reglamentaron, o trataron de hacerlo, al juicio de amparo.

Para la debida reglamentación de nuestro juicio de garantías fue necesario la expedición de una ley que consiguiera en su capitulado los conceptos básicos del mismo así como el procedimiento a seguir. Todas y cada una de las leyes promulgadas al respecto también son materia de análisis en esta tesis.

Dentro del juicio de amparo es de suma importancia la figura de la suspensión del acto reclamado, ya que en virtud de ésta se evita que el acto que se impugna por medio del amparo, sea ejecutado por la autoridad responsable en tanto no se resuelva en el citado juicio si dicho acto es o no inconstitucional. Por este motivo y fundamentalmente para una mejor comprensión y estudio del artículo citado inicialmente, se incluye en esta tesis un capítulo referente a la suspensión del acto reclamado y en el que se analizan, de nueva cuenta, las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo a fin de establecer a partir de que momento y en que forma se contemplo esta figura; se señala el objeto de la misma (conservar viva la materia del juicio de amparo); se cita al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución como el fundamento legal de la suspensión y, por último las formas de decretar ésta (de oficio y a petición de parte).

La teoría general del delito es fundamental para obtener una imagen total de todas y cada una de las figuras

delictivas existentes en nuestra legislación, como la que tipifica el artículo 199, primer párrafo de la Ley de Amparo; - por tal motivo, en la presente tesis llevo a cabo el análisis de temas básicos que comprende esta teoría, como son la clasificación del delito, la imputabilidad como un presupuesto del delito, los elementos indispensables para la integración del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad o antijuricidad y culpabilidad), la punibilidad como una consecuencia del delito, sujetos y objetos, el inter criminis o vida del delito, la participación, la tentativa y el concurso de delitos.

Con todo lo anterior, se llega al estudio dogmático del delito que contempla el artículo 199, primer párrafo, de la ley citada y, en donde se clasifica al delito (de acuerdo a la clasificación general y a la clasificación del tipo); se señala que forma de conducta y culpabilidad se presenta; se establece si pueden o no presentarse causas de inimputabilidad, de ausencia de conducta, de atipicidad, de justificación de inculpabilidad; se señala la sanción aplicable al caso así como si existe o no alguna excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad que ampare al infractor de la conducta; - se indica que clase de tentativa se presenta; las formas de participación que se dan y, por último, la forma en que se presenta el concurso de delitos.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS

Para saber si en los diferentes sistemas sociales y políticos dados existió una institución que, por sus características, pudiera considerarse como un precedente del juicio de amparo, entendido éste como un medio de defensa constitucional y protector de las garantías individuales, es necesario precisar si en tales sistemas existieron o no derechos individuales investidos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades, ya que, como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa, "la existencia jurídica de las garantías, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente"(1).

1. Grecia.- En este país el individuo no contaba -- con derechos públicos individuales que pudieran oponerse al Poder Público, ya que, su esfera jurídica estaba integrada -- por derechos políticos y civiles no oponibles a dicho poder; en consecuencia, no se puede concebir la idea de que en Grecia haya existido un medio protector de las garantías individuales, como lo es el juicio de amparo, en virtud de que --- aquéllas no existían; por lo tanto, no se encuentra en este país antecedente alguno de esta institución.

2. China.- Grandes filósofos, tales como Confucio y Lao-Tse, predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia entre los mismos y abogaron por un derecho

del gobernado para que éste se pudiera rebelar en contra de los mandatos despóticos y arbitrarios de los gobernantes. - Las anteriores ideas, aunque vagas, empiezan a concebirse ya como garantías individuales, pero no son reconocidas plenamente como tales; por lo tanto, no es dable establecer -- que en China se pueda encontrar institución alguna tuteladora de garantías individuales como lo es el juicio de amparo y por lo mismo, no se encuentra en este país antecedente -- histórico alguno de dicho juicio.

3. Roma.- La situación del individuo era similar a la que guardaba el ciudadano griego ya que, no obstante que el ciudadano romano contaba con el "status libertates", éste se reservaba a cierta categoría de personas y no se concebía como un derecho público individual oponible al Estado; en consecuencia, no se puede establecer el que haya existido en Roma algún medio de defensa de las garantías individuales.

Sin embargo, algunos autores, entre ellos el maestro José R. Padilla (2), consideran al homo libero exhibiendo y a la intercessio tribunicia como instituciones protectoras del hombre que influyeron en el nacimiento del amparo.

a) Homo libero exhibiendo.- Su objeto era proteger la libertad de los ciudadanos. Se solicitaba ante el pretor y procedía contra los particulares que retenían, sin derecho, en su poder a hombres libres.

b) Intercessio tribunicia.- Mediante ella, el gobernado acudía ante una autoridad para solicitar la paralización de los efectos de un acto de otra autoridad que le -

afectara. La autoridad ante la que se ocurría vetaba el acto recurrido, por lo cual, éste no producía efectos a virtud -- del veto hecho valer.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa (3) considera que el interdicto del homo libero exhibiendo no puede ser considerado como un antecedente del juicio de amparo, en virtud de que éste se concede a los particulares en contra de -- actos de autoridad, en tanto que, el interdicto se concedía a los particulares contra actos de particulares. Por lo que se refiere a la intercessio, el mismo autor (4) considera -- que la misma no puede constituir una institución similar al juicio de amparo, ya que la finalidad esencial de éste es la invalidación del acto de autoridad impugnado en caso de que sea inconstitucional y primordialmente por violar alguna garantía individual; en tanto que, la intercessio carecía de -- eficacia anulatoria del acto o decisión impugnados, evitando solamente la ejecución de éste o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior.

4. Inglaterra.- El sistema inglés es considerado como uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección de los derechos fundamentales del hombre, todo como consecuencia del gran desarrollo alcanzado por la proclamación y protección jurídica de la libertad humana.

El common law o derecho común se formó sobre los -- principios de la seguridad personal y la propiedad, mismos -- que se erigieron en derechos individuales públicos oponibles a las autoridades, teniendo éstas la obligación de respetarlos. Sin embargo, este derecho común en varias ocasiones fue contravenido por el rey, originando por esto conmociones que

trajeron como consecuencia nuevos triunfos del pueblo sobre el monarca, obligándolo a expedir "bills" o "cartas" en las que constasen los derechos fundamentales del individuo, como las siguientes:

a) Magna Carta.- Fue firmada por el rey Juan Sin -- Tierra, obligado éste por los barones ingleses a principios del siglo XIII, siendo considerada como el documento político base de los derechos y libertades del pueblo inglés y como el origen de varias garantías constitucionales de diferentes países. Este documento otorgó, entre otros, los siguientes beneficios: los castigos serían razonables atendiendo a la ofensa y al ofensor; se prohibió al rey expropiar, para su uso, propiedad alguna sin antes pagarla; el artículo 46 -- que establecía que "ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra", constituyendo este precepto, un antecedente de las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, respectivamente.

b) Petición de Derechos.- Estatuto legal, redactado y pronunciado por Carlos I en 1628, que vino a consolidar y corroborar las garantías individuales establecidas en la Magna Carta. En el considerando X de este documento se estableció que nadie podía ser obligado a prestar o hacer donativos, préstamos, pagar impuestos u otros cargos semejantes -- sin el consentimiento común expresado por la ley del Parlamento, ni ser llamado a prestar juramento, confinado o molestado de cualquier otra manera por el mismo motivo o por haberse rehusado a cumplir aquellas ordenes.

c) Writ of habeas corpus.- Se alude a él en el con-

siderando V de la Petición de Derechos, consagrándose definitivamente en la "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en Ultramar" expedida por Carlos II. Implica ya un derecho garantizado, ya que, además de enunciar las garantías individuales, se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas. Tenía como objeto la protección de la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado. Es un precedente directo del juicio de amparo en virtud de que ambos son medios jurídicos de tutela de los derechos individuales.

5. Francia.- En este país, el surgimiento de las garantías individuales fue producto de la elaboración de doctrinas y corrientes teóricas.

a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Fue promulgado en 1789 e instituye como garantías del individuo la libertad, la propiedad, la seguridad y la propiedad; además, para el caso de violación de estos derechos, se le concedió al pueblo el derecho a la insurrección mediante el cual se combatía al autócrata en forma violenta. No fue un ordenamiento de tipo constitucional, su importancia radica en que sirvió de modelo a los diferentes códigos franceses a partir de 1791.

b) Senado Conservador.- Fue otro medio protector del régimen constitucional instituido en la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799). Su función primordial consistía en estudiar y decidir las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. En 1802 se le amplian las facultades.

tades, autorizándolo expresamente para intervenir en casos de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado. Deja de ser un órgano político de tutela constitucional a la caída del Impero en razón de que la Constitución de 1814 sólo le otorgó funciones legislativas. Es considerado como un antecedente del Supremo Poder Conservador instituido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

c) Consejo de Estado.- Fue otro medio de control constitucional que de una manera u otra influyó en el juicio de amparo mexicano, ya que ejercía un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, control efectuado a través del "recurso de exceso de poder".

d) Tribunal de Casación.- Inicialmente fue instituido, por decreto de fecha 27 de noviembre de 1790, como un órgano de control constitucional no judicial que podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley; posteriormente, el Código de Napoléon le otorgó facultad para interpretar las leyes, convirtiéndose así, y ya con el nombre de Corte de Casación, en el supremo órgano judicial de control de legalidad y de constitucionalidad.

6. Estados Unidos de Norteamérica.- La unión de las trece colonias de Norteamérica tuvo verificativo mediante el documento constitutivo de la confederación denominado "Artículo de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados" efectuado en Filadelfia el 9 de julio de 1778, y en cuyo artículo 4º, se hizo referencia a los derechos del gobernado.

Este país heredó la tradición libertaria inglesa, -

estableciendo una constitución rígida y escrita en 1787, la cual lo inclinó a la federación y estableció el control jurisdiccional de la misma realizado por el Poder Judicial.

Se pueden mencionar como antecedentes históricos inmediatos del juicio de amparo mexicano, por su similitud con el mismo, las siguientes instituciones:

a) El writ of habeas corpus.- Su existencia se regula, en forma expresa, en la Constitución de 1787 y, al igual que en Inglaterra, era un medio protector de la libertad humana al proceder en contra de las prisiones arbitrarias.

b) El juicio constitucional norteamericano.- Se integra por los siguientes recursos:

i) Writ of certiori.- Opera en los casos en que se han violado leyes de procedimiento por una autoridad local.- El superior debe cerciorarse si hay elementos para que proceda la revisión del asunto de que se trata, ya que de no ser así no expide el mandato de que se le envíen las actuaciones recurridas para su estudio y resolución.

ii) Writ of mandamus.- Consiste en la emisión de una orden de la Corte de jurisdicción competente dirigida a alguna Corte inferior, funcionario, sociedad o persona, mediante la cual se requiere la ejecución de un servicio particularmente especificado en el mandato, el cual están obligados a ejecutar.

.iii) Writ of injuction.- Es el mandamiento que el actor solicita del juez a fin de que se suspenda la ejecución de cualquier ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente. En juicios que versan sobre materia constitucional, es el medio usual para que los tribunales, a instancia de parte agraviado, analicen la constitucionalidad de

leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución en caso de que los mismos sean inconstitucionales. Tienen a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el derecho estatal.

A entender del maestro Carlos Arellano "el particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos" (5).

7. España.- De este país significan antecedentes del juicio de amparo, las siguientes instituciones:

a) El Privilegio General.- Expedido en el Reino de Aragón por don Pedro III en 1348, es uno de los fueros más significativos dentro de los antecedentes hispánicos de nuestras garantías individuales. Las garantías que este estatuto estableció en favor del gobernado eran oponibles a las arbitrariedades del poder público y se hacían respetar a través de "los procesos forales" que el propio privilegio establecía. Estos procesos forales eran cuatro:

i) Juris firma.- Era una orden decretada por la Audiencia de Aragón a través de la cual se prohibía el molestar o turbar, a quien se veía favorecido por la misma, en sus derechos, personas o bienes, según fuese el objeto y la amplitud del pedimento.

ii) Aprehensión.- Se refería a la posesión y derechos que se tuviesen respecto de bienes inmuebles. El Justicia Mayor (6) o sus auxiliares (lugartenientes) decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos a favor del poseedor mientras que, por medio de un procedimiento

judicial, no se resolviese como indebida e ilegal esa posesión.

iii) Inventario.- Se estableció contra la privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, incluyendo documentos. El peticionario argumentaba fuerza y opresión y, sin acreditar el derecho para pedir, obtenía, previo inventario y otorgamiento de fianza, que los bienes se guardaran a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto en donde se determinara el mejor derecho de los que pretendiesen poseerlos.

iv) Manifestación de personas.- Tutelaba la libertad personal; además, mediante este proceso se podía moderar la cuantía de la pena impuesta; se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad.

De los anteriores cuatro procesos sólo constituyen verdaderos medios de protección de las garantías establecidas en el Privilegio, el juris firma y el de manifestación de personas, en virtud de que el primero de ellos constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores y, el segundo tutelaba la libertad de las personas contra actos de autoridades. Los otros dos procesos (aprehensión e inventario) son considerados por el maestro - Burgoa "como medidas de aseguramiento en un juicio civil" -- (7).

b) Recurso de obedézcase pero no se cumpla.- En su aspecto teleológico se considera como precedente histórico - español de nuestro juicio de amparo. Tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural, a la vez que protegía los derechos fundamentales del hombre consagrados por aquél. En la -

terminología jurídica española, obedecer significaba reconocer autoridad legítima a quien daba una orden, para lo cual se asumía una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante; en tanto que, cumplir implicaba ejecutar. En ese estado de cosas, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, asumiendo una actitud pasiva de respeto a lo que se mandaba en ella pero no la cumplía mientras no se convenciese al propio monarca de que dicha orden estaba afectada por los vicios de obrepción (mala información) o de subrepción (ocultamiento de los hechos inspiradores del mandato real), para que la revocara. Este recurso no fue consignado expresamente en ninguno de los ordenamientos que integraron la legislación española, sino que el mismo fue producto de la costumbre jurídica.

## II

### ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

1. Epoca Precolonial.- A decir del maestro Lucio Merdieta y Nuñez, "sobre la extensión del período prehispánico no puede decirse nada a punto fijo, porque las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a tierras de Anáhuac ya organizados bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse"(8).

Aztecas.- Fue uno de los imperios más poderosos de su tiempo. Dentro de su régimen político, el rey era la autoridad suprema cuyo poder era absoluto, y a este respecto Kohler considera que "la normalidad legal del poder real tuvo su razón de ser en la segura influencia del sacerdocio y de los funcionarios nobles. Por otra parte, no había ninguna constitución que garantizara los derechos del pueblo, .....; desde el punto de vista del derecho, la monarquía era absoluta, especialmente para el pueblo" (9). En materia de administración de justicia, se encontraba al frente de ésta el rey, mismo que era auxiliado por los siguientes jueces y tribunales:

a) Cihuacoatl.- Era el supremo magistrado, nombrado por el rey, conocía de asuntos civiles y criminales, siendo su autoridad tan grande que las sentencias pronunciadas por él no eran apelables; además, nombraba a los jueces subalternos y ejercía funciones de gobierno (era una especie de doble del monarca) y de hacienda.

b) Tlacatecatl.- Tribunal en forma de audiencia integrada por tres jueces (tlacatecatli, cuauhnochtli y tlailotlac),

cuya función era la de juzgar causas civiles y criminales en primera instancia. Los jueces se reunían en el tlatzontecoyan (una sala de las casas del ayuntamiento) a fin de resolver la causa de la cual tuvieran conocimiento. Las sentencias que dictaban en asuntos civiles no eran apelables, en cambio las dictadas en asuntos penales podían apelarse ante el cihuacoatl.

c) Teuctli.- Era una especie de alcalde que existía en cada barrio o calpulli nombrado por el tlacatecatli, y le correspondía conocer e investigar las causas de poca cuantía en su respectivo distrito, dando cuenta de ellas diariamente al tlacatecatli.

d) Centectlapixque.- Funcionarios que tenían como misión vigilar y cuidar a un determinado número de familias que tenía a su cargo, además, fungían como jueces de paz en asuntos de poca importancia.

e) Achcauhtin.- Además de ser ejecutor de las sentencias que se pronunciaban, aprehendía a las personas que se le señalaren.

f) Topilli.- Alguaciles encargados de llevar las citas y comunicaciones que se dictaren.

Mayas.- Es otra de las culturas que alcanzó un gran apogeo. El jefe máximo era el halach uinic (hombre verdadero) que contaba con facultades amplias; "además de ser el halach uinic el más alto funcionario administrativo y ejecutivo del estado, es posible que haya sido también al mismo tiempo la autoridad eclesiástica de mayor categoría. Hasta ha llegado a sugerirse que la forma de gobierno de las ciudades-estados del viejo Imperio haya sido la de una teocracia

en que los poderes mas altos, civiles y religiosos hayan estado reunidos en la persona de un individuo, el halach uinic, una especie de papado hereditario, si tal cosa fuese posible"(10). Los botaboob (jefes menores), seguían en orden al halach uinic, en sus respectivos distritos ejercían el poder ejecutivo y en materia judicial, como jueces, juzgaba a los criminales y conocía de asuntos civiles.

Tanto los aztecas como los mayas legislaron en materia de derecho penal, aplicando penas muy severas a quienes cometían actos considerados como delictuosos (11); derecho civil, militar y procesal; sin embargo, no aluden a los derechos del gobernado que éste pudiera oponer al gobernante; por lo tanto, y como lo señala el maestro Burgoa, "no es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos -- que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, - en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir - de la consumación de la independencia"(12); en consecuencia, no se puede encontrar en la época prehispánica institución - alguna tuteladora de las garantías individuales, como lo es nuestro juicio de amparo.

2. Epoca Colonial.- En esta época el derecho estuvo integrado principalmente por el derecho español y por las costumbres jurídicas indígenas, por lo cual puede considerarse que en la Nueva España existieron como precedentes históricos del juicio de amparo las mismas instituciones apunta--

das con antelación al referirnos a los antecedentes del amparo en España.

El profesor Andres Lira González, basado en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, localizados principalmente en el Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de Puebla, asegura la existencia del amparo colonial definiéndolo como "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directa, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación" (13). Al respecto el maestro Ignacio Burgoa considera que "La investigación emprendida por don Andres Lira es desde cualquier punto de vista plausible, ya que, independientemente de que haya existido lo que denomina "amparo colonial", revela, al través del interesante estudio en que se desarrolla, que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano"(14).

3. Constitución de Apatzingán.- Fue formulada bajo el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" el 24 de octubre de 1814, siendo el primer documento político constitucional en la historia de México - ya como país independiente. En el capítulo V de esta Constitución se consagraron, entre otras, las siguientes garantías: De igualdad, seguridad, propiedad y libertad (art. 24); garantía de audiencia (art. 31); la inviolabilidad del domicilio (art. 32); libertad de imprenta (art. 40); derecho a la educación (art. 39). Sin embargo, y no obstante la reglamentación de los derechos citados, este cuerpo legal no estableció el medio jurídico para que tales derechos fuesen respetados por parte de las autoridades, evitando así la reparación de los mismos cuando hubiesen sido violados.

El maestro Ignacio Burgoa considera (15) que la omisión del medio de control de las garantías individuales en que incurrieron los autores de esta Constitución, tal vez se haya debido a dos causas fundamentales: Al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, y a la creencia que sustentaban todos, o casi todos, los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales, dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades.

4. Constitución Federal de 1824.- Fue el ordenamiento legal que estructuró al país que acababa de consumir su independencia, y como la principal preocupación de sus autores era la organización política del país los derechos individuales ocuparon un plano secundario, mencionándose és-

tos en forma aislada. Algunos de estos derechos eran los siguientes: Prohibición de la confiscación de bienes como pena, la no aplicación retroactiva de la ley, las detenciones no podían exceder del término de sesenta horas. Esta Constitución, al igual que la de Apatzingán, no contiene en su texto ninguna institución que tuviese como objetivo la tutela de los derechos individuales citados, no obstante que en su artículo 137, fracción V, se concedía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por "ley"; es decir, que de acuerdo a este precepto el control constitucional y legal debía ser reglamentado por una ley específica, la cual nunca se promulgó bajo la vigencia de esta Constitución.

5. Siete Leyes de 1836 (Constitución Centralista). En la primera de estas leyes se fijaron en forma detallada los derechos y obligaciones de los mexicanos, en tanto que, en la segunda se creo el Supremo Poder Conservador integrado por cinco miembros, con facultades desmedidas (llegó a constituir una verdadera oligarquía), siendo su primordial función la de "velar por la conservación del régimen constitucional". El control constitucional efectuado por el Supremo Poder no era de índole jurisdiccional sino meramente político (16) y sus resoluciones tenían validez erga omnes (eran absolutas y universales). Esta facultad controladora se ha querido equiparar al juicio de amparo en atención a que ambos son medios de protección de un orden jurídico superior (la Constitución); sin embargo, específicamente son distintos en virtud de que, en el control político realizado por -

el Poder Conservador es notable la ausencia del agraviado,-- la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, conceptos que son fundamentales en el juicio de amparo.

6. Voto de José Fernando Ramírez.-- Diputado integrante de la comisión para reformar las Siete Leyes de 1836, enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador, José Fernando Ramírez apunta en su "voto" la conveniencia de que en México existiera un medio para mantener el régimen constitucional, para lo cual propuso que fuese la Suprema Corte de Justicia quien conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración (reclamo) a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo. Afirma Burgoa (17) que si esta idea de Ramírez se hubiese llevado a la práctica, -- se encontraría en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo; sin embargo, la implantación del "recurso de reclamo" concebido por Ramírez en su célebre voto no paso de ser un mero deseo.

7. Constitución Yucateca de 1840.-- Su autor principal lo fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón, quien es considerado el precursor y creador del amparo, éste como el medio de control y conservación del régimen constitucional llevado a cabo por el Poder Judicial. -- Con fundamento en el artículo 53 de este ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia del Estado tenía facultades para "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su

protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura -- que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que -- éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"; por su parte, los jueces de primera instancia ampararían en el goce de los derechos garantizados en la propia Constitución cuando éstos fuesen contravenidos por cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial (art. 63); en tanto que, de los atentados contra los derechos individuales cometidos por los jueces de primera instancia, conocerían los respectivos superiores de éstos (art. 64). Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se consideran como aportaciones de Rejón en materia de amparo, haber encargado al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada; entre otras ideas, y que sirvieron, posteriormente, de base para sentar los lineamientos básicos de nuestro juicio de amparo, reglamentado en las Constituciones de 1857 y 1917, respectivamente.

8. Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.- El proyecto de la minoría fue elaborado por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, y reconocía los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales (art. 4°); además, se daba a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados dirigidos a privar a una persona determinada de alguna de las garantías

otorgadas por la Constitución (art. 81, fracción I). El proyecto de la mayoría consagró un sistema de preservación constitucional en el cual se atribuía al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución, general o local, o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones el carácter de erga omnes.

Ante la presión hecha por el Congreso Extraordinario, ambos grupos elaboraron un proyecto que consagraba las garantías individuales a manera de derechos naturales del hombre, estableciéndose al efecto un sistema de control constitucional de carácter político en el cual se atribuyó a la Cámara de Diputados la facultad de declarar nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia cuando usurparan atribuciones de otros poderes o invadieran la competencia de los tribunales departamentales o de otras autoridades; el Senado fue considerado como el órgano para anular los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o leyes; por último, la Suprema Corte de Justicia fue facultada para suspender todo tipo de órdenes gubernamentales consideradas como inconstitucionales.

9. Bases Orgánicas de 1843.- Por decreto de fecha 19 de diciembre de 1842, expedido por Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto el Congreso Constituyente del mismo año, y en substitución del cual se nombró una Junta de Notables que elaboró "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana" expedidas el 12 de junio de 1843, y que suprimieron al Poder Conservador; sin embargo, no se le dió al Poder Judicial el rango de órgano tutelar del régimen ---

constitucional, ya que, las funciones del mismo se reducían a revisar las sentencias que en los juicios del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

10. Acta de Reformas de 1847.- Por virtud del Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846 se desconoció al régimen central que organizara al país desde 1836 y se propugnó por la formación de un nuevo congreso constituyentes, -- mismo que al iniciar sus sesiones, el 6 de diciembre de -- 1846, se dividió en dos tendencias bien definidas, una que pedía el restablecimiento liso y llano de la vigencia de la Constitución de 1824 y, otra, consciente de las nuevas necesidades del país, que propugnaba por restablecer dicha Constitución pero introduciendo en su texto reformas fundamentales para adecuarla a la realidad de la nueva época. En esta última tendencia figuraba don Mariano Otero quien en su voto particular consignó el artículo 19 en los términos siguientes: "Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes - Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, - sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". El congreso decidió adoptar la idea de Otero, de tal manera que el citado artículo 19 pasó a formar parte del Acta de Reformas, promulgada el 18 de mayo de 1847, como el artículo 25.

El artículo 5° de esta Acta disponía lo siguiente--

te: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". Del texto anterior se desprende la idea de crear un medio de control que protegiera a las garantías individuales; no obstante, el juicio de amparo no llegó a desarrollarse como lo esperaban los creadores del Acta en razón de que la ley que debería de fijar y reglamentar las garantías individuales y su inviolabilidad así como la ley reglamentaria del artículo 25 de dicha Acta, no llegaron a promulgarse.

11. Constitución Federal de 1857.- Por fin se logra consagrar en forma definitiva las garantías individuales en sus primeros veintinueve artículos, siendo dichas garantías las mismas que establece la Constitución actual. El artículo 1º de este ordenamiento preceptuaba lo siguiente: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución".

Por lo que respecta al juicio de amparo, éste es instituido como un sistema de protección constitucional de las garantías individuales por vía y por órganos jurisdiccionales; es decir, que fue en esta Constitución en donde se establecieron las bases firmes para la estructuración del amparo, como genérica y básicamente subsiste en la Constitución actual, siendo reglamentado por las diversas leyes que al efecto se han promulgado.

12. Constitución Federal de 1917.- Además de las garantías individuales instituidas en la Constitución de 1857, esta Constitución consagra en sus artículos 27 y 123 las garantías sociales, entendidas éstas como "un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica" (18).

El juicio de amparo se reglamenta en los artículos 103 y 107; en el primero de estos preceptos se instituye y fija la materia del amparo, en tanto que, en el artículo 107 se establecen las bases a que está sujeta la ley reglamentaria que fija las normas y procedimientos que integran el juicio de amparo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a. - edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 37.
- (2). Padilla, José. Sinopsis de Amparo. (2a. edición; México: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1978) pág. 46.
- (3). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a. - edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 48.
- (4). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a. - edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 46.
- (5). Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. (1a. edición; México: Editorial Porrúa, 1982) pág. 67.
- (6). El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del Reino Aragonés. Sus funciones eran sumamente variadas, entre las cuales se encontraba la de interpretar la ley. Su criterio era obligatorio para el funcionario o juez que estaba obligado a pedirlo.
- (7). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a. - edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 59.
- (8). Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. (4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 30.
- (9). Kohler. Derecho de los Aztecas. (Revista de Derecho Notarial Mexicano, Volúmen III, Número 9, Diciembre de 1959) pág. 29.
- (10). Morley, Sylvanus G. La Civilización Maya. — (Versión española de Adrian Recinos, 2a. edición; México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1953) pág. 187.
- (11). Se consideraban como delitos y eran castigados como tales, el aborto, sancionado con pena de muerte para la mujer que abortara y para quien le ayudara; el abuso de confianza era castigado con la esclavitud; el adulterio -

el homicidio, el estupro y el incesto se castigaban con la - pena de muerte, en tanto que, el robo se sancionaba de acuerdo al objeto robado, al valor de éste y al lugar de su comisión.

(12). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a.- edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 93.

(13). Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. (1a. edición; México: Fondo de Cultura Económica, 1972) pág. 35.

(14). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a.- edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pag. 103.

(15). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a.- edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 106.

(16). En el control por órgano político la tutela de la ley no se confiere al Poder Judicial, por lo cual no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio. El órgano de control es autónomo e independiente para decidir conforme a la confrontación que él haga entre el acto o ley inconstitucional y el documento supremo.

(17). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a.- edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 114.

(18). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a.- edición; México: Editorial Porrúa, 1983) págs. 130-131.

C A P I T U L O   S E G U N D O

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AMPARO

## INTRODUCCION.

Las diversas leyes que han reglamentado al juicio de amparo han establecido el procedimiento, con todas sus características y aspectos, mediante el cual los órganos competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales que lesionan las garantías individuales que a favor de todo gobernado consagra nuestra Ley Suprema. Estas leyes han sido las siguientes:

I. Iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas. - Fue presentada al Congreso de la Unión por José Urbano Fonseca en febrero de 1852. El proyecto se componía de 15 artículos que reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 25 del Acta. Es en esta iniciativa en donde por primera vez a nivel nacional, ya que a nivel local lo había hecho Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1840, se denomina a este medio de defensa "Recurso de Amparo", el cual procedía contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal o local, que lesionaran los derechos del individuo; - en consecuencia, este recurso no procedía contra actos del Poder Judicial. El efecto del amparo era el de no tener como existente la ley o el acto violatorios, sin hacer declaración alguna respecto de una u otro. Este proyecto no fue aprobado por el Congreso.

II. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.- Surge durante la vigencia de la Constitución de 1857 bajo el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales". Comprendía 34 artículos y fue promulgada por don Benito Juárez--

rez. Conforme al artículo 2° de esta ley, el amparo procedía contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que en favor de todo habitante de la República otorgasen las leyes orgánicas de la Constitución. Los órganos competentes para conocer del juicio de amparo, en orden jerárquico, eran: Los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Salas de la Suprema Corte. Esta ley realmente tuvo vigencia hasta 1867, viéndose su aplicación práctica impedida durante las guerras de intervención las cuales culminaron con el fusilamiento de Maximiliano.

III. Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.- Promulgada también por don Benito Juárez bajo el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857". Se componía de 31 artículos que versaban sobre la interposición del recurso de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del recurso, de la sentencia y su ejecución. El artículo 8° de esta ley declaraba la inadmisibilidad del amparo en negocios judiciales.

IV. Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.- Bajo el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857" fue promulgada por don Manuel González. Constaba de 83 artículos que superan a los de la ley anterior por cuanto que se mejora la técnica del amparo. Los diversos capítulos que la integraban se referían a la naturaleza del amparo; competencia de las autoridades para conocer de él; suspensión del acto reclamado; excusas, recusaciones e impedimentos, substanciación del re-

curso; sobreseimiento (figura tipificada por vez primera); - sentencias y su ejecución; disposiciones generales y responsabilidad en los juicios de amparo. Se admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales, a diferencia de la -- ley anterior.

V. Código de Procedimientos Federales de 1897.- Promulgado por don Porfirio Díaz. Consagraba el juicio de amparo en el título segundo, capítulo VII, disposiciones que sustituyeron a las de la ley anterior. El capítulo citado se integraba de diez secciones que trataban de competencia, impedimentos, causas de improcedencia, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y resoluciones de la Corte,  ejecución de sentencias y responsabilidad en los juicios de amparo. Se otorga a la Suprema Corte de Justicia y a los Jueces de Distrito la facultad de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterrar el concepto concreto de violación. Introduce como novedad la figura del tercero perjudicado, entendido éste como - la parte contraria del quejoso en un negocio judicial civil.

VI. Código Federal de Procedimientos Civiles de --- 1909.- Promulgado por don Porfirio Díaz vino a derogar las - disposiciones adjetivas federales en materia civil. Reglamentó al juicio de amparo en una forma más precisa que el código anterior, sobre todo en lo referente a los conceptos de - tercero perjudicado. Destaca el principio de que el juicio - de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexac

ta aplicación de la ley es de estricto derecho; por lo tanto, no se autoriza a la autoridad concedora del juicio a suplir el error del quejoso al citar la garantía violada. Este ordenamiento cambia la denominación de "Promotor Fiscal" por la de "Ministerio Público".

VII. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.- Su título de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal" se considera equivocada, ya que en el mismo no se consideró al artículo 107 constitucional, el - - cual también fue reglamentado por esta ley. Se integraba de 165 artículos que contenían disposiciones generales sobre -- competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, -- el trámite de las demandas de amparo ante los juzgados de -- Distrito o la Suprema Corte de Justicia, la suspensión del - acto reclamado, la ejecución de las sentencias, jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo. La característica de esta ley radica en que estableció "el recurso de súplica", mediante el cual se combatían ante la Suprema Corte de Justicia las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por tribunales federales o locales, cuando se tratara de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales. El uso del recurso de súplica excluía al amparo; es decir, el interesado podía optar por cualquiera de los dos recursos, pero ejercitando uno de ellos perdía el derecho para promover el otro. Por vez primera se emplea la palabra "jurisprudencia" en substitución de la expresión "derecho público" que utilizaron las leyes anteriores, estableciéndose la obligatoriedad de aquélla en las ejecutorias de amparo y de súplica.

VIII. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.- Es la ley que se encuentra en vigor y fue promulgada por Lázaro Cárdenas como "Ley Orgánicas de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", el 30 de diciembre de 1935, siendo publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, fecha en que entró en vigor. Por decreto de fecha 3 de enero de 1968, publicado el 30 de abril del mismo año, esta ley cambia de nombre conociéndosele actualmente como "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Consta de 234 artículos básicos y 8 transitorios. Los primeros se agrupan en dos libros de los cuales, el primero consta de cinco títulos y 24 capítulos que comprenden del artículo 1° al 211 y reglamenta al amparo en general; en tanto que, el libro segundo - se integra por un título y un capítulo que comprende del artículo 212 al 234 y reglamenta al amparo en materia agraria. Este segundo libro fue adicionado a la ley por decreto de fecha 20 de marzo de 1976, publicado el 29 de junio del mismo año.

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO

I

CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un medio de tutela que protege a la Constitución y a la legislación secundaria (a ésta a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional), y siempre en función del interés particular de los gobernados. Su objeto se traduce en la pretensión del gobernado (quejoso) de que los tribunales federales resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos violatorios de sus garantías individuales efectuados o que traten de ejecutar las autoridades, y para el caso de considerarlos inconstitucionales, restituirlo en el goce de la garantía violada.

El maestro Ignacio Burgoa considera al juicio de amparo como un "derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto a la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)" (1).

Para el maestro Alfonso Noriega "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación" (2).

El maestro Carlos Arellano define al amparo mexicano como "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios" (3).

Por su parte, Juventino V. Castro define al juicio de amparo como "un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasio-

nes recíprocas de la soberanía ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas - al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo - con lo que ella exige -si es de carácter negativo-" (4).

## II

### PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte en un proceso es "la persona física o moral -- que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá el dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida"(5), o como lo expresa el maestro Cipriano Gómez Lara:"Lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para -- otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se de bate"(6).

En el juicio de amparo, conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo, son partes de éste, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

1. Quejoso o agraviado.- "Es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República"(7).

Conforme al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, el quejoso es el único que puede promover el juicio de amparo. Este principio se consagra en el artículo 4° de la Ley de Amparo en los términos siguientes: "El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien -- perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de

algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

2. Autoridad responsable.- "Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"(8).

"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado" (art. 11 de la Ley de Amparo).

En el juicio de amparo, la autoridad responsable es la contraparte del quejoso.

3. Tercero Perjudicado.- "Es aquella persona que ostenta un interés opuesto al del agraviado o quejoso, o a quien beneficia el acto reclamado" (9).

En términos del artículo 5º, fracción III, de la ley de la materia, intervienen con el carácter de tercero perjudicado:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, en su ca—

so, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

4. Ministerio Público Federal.- Como parte en el -- juicio de amparo puede ejercitar todos y cada uno de los actos procesales (ofrecer pruebas, producir alegatos, interponer recursos, etc.) que corresponden a cualquier parte. Su -- intervención no va encaminada a defender los intereses del -- quejoso (solicitud de la anulación del acto reclamado por -- considerarlo inconstitucional), de la autoridad responsable (defensa del acto reclamado), o del tercero perjudicado --- (subsistencia del acto reclamado), sino que va dirigida a velar por los intereses sociales; tan es así que, el artículo 107, fracción XV, constitucional faculta al Ministerio Público Federal para abstenerse de intervenir en los juicios de -- amparo "cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Para el maestro Ignacio Burgoa, "la intervención -- concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el a--catamiento de los preceptos constitucionales y legales que -- consagran las garantías individuales y que establecen el ré--

gimen de competencia entre la Federación y los Estados"(10).

El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo es tablece que el Ministerio Público Federal "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala es ta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (22a. edición; México: Editorial Porrúa, 1985) pág. 325.

(2). Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. (2a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. 56.

(3). Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. (1a. edición; México: Editorial Porrúa, 1982) pág. 309.

(4). Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. (2a. edición; México: Editorial Porrúa, 1978) pág. - 287.

(5). Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. (1a. edición; México: Editorial Porrúa, 1982) pág. 451.

(6). Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. (2a. reimpresión; México: Textos Universitarios, UNAM, - 1980) pág. 218.

(7). Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. (1a. edición; México: Editorial Porrúa, 1982) pág. 455.

(8). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 338.

(9). Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. (4a. edición; México: Editorial Trillas, 1983) pág. 47

(10). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (20a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 348

**C A P I T U L O   C U A R T O**

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La suspensión del acto reclamado ha venido reglamentándose, como institución jurídica primordial para el juicio de amparo, a partir de las diferentes leyes orgánicas de éste, por tal motivo se hará de nueva cuenta el análisis de estas leyes, pero ahora referido solo a la forma de reglamentación de la suspensión del acto reclamado.

1. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma.- El artículo 5° de este proyecto establecía que "cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, --- quien le otorgará momentáneamente el amparo si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la Primera Sala de la Corte de Justicia para que resuelva de finitivamente". La expresión "otorgará momentáneamente el amparo" se interpreta como la facultad concedida a los magistrados del Tribunal de Circuito para suspender el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales; facultad --- que no fue reglamentada de una forma precisa.

2. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.- Ya se refiere en forma expresa a la suspensión del acto reclamado al establecer en su artículo 4° lo siguiente: "El Juez de --- Distrito correrá traslado por tres días a lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día,

si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la -- queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su res-- ponsabilidad.

3. Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo de 20 - de enero de 1869.- Contiene ya una reglamentación, propiamente dicha, de la suspensión del acto reclamado y así por ejemplo, el artículo 3º, segundo párrafo, preceptuaba lo siguiente: "El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado". A su vez, el artículo 5º preceptuaba lo siguiente: - "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene la obligación de -- evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor". En esta ley, la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado ya se consigna en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso.

4. Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.- En el capítulo III de esta ley se consignó una regulación más minuciosa de la suspensión del acto reclamado. Conforme al artículo 11, el juez podía suspender provisionalmente el acto reclamado, previo el informe de la autoridad ejecutora;-

en casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez podía ordenar de plano la suspensión. Se establece la procedencia inmediata de la suspensión cuando se tratare de actos que importaren pena de muerte, destierro o alguna de las penas expresamente prohibidas por la Constitución, -- cuando sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado (art. 12). Cabe mencionar también al artículo 65, ya que de su lectura se desprende el considerarlo como un antecedente del artículo 199 de la Ley de Amparo vigente, que sirve de base al presente trabajo; el texto de aquel precepto era el siguiente: "El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión...".

5. Código de Procedimientos Federales de 1897.- La reglamentación de la suspensión del acto reclamado no difiere substancialmente de la instituida por la ley anterior; -- sin embargo, fueron novedades importantes en esta ley: la im procedencia de la suspensión contra actos negativos, entendiéndose por éstos "aquéllos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa" (art. 798), y el hecho de que por primera vez se habla de "incidente", el cual da principio con una co pia de la demanda del juicio de amparo.

6. Código Federal de Procedimientos Civiles de --- 1909.- Por primera vez se instituye expresamente la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a la --

forma de decretarla al establecer el artículo 708 que la suspensión procedía de oficio o a petición de parte. Además de la anterior, se advierten las siguientes reformas: la suspensión concedida bajo fianza podía quedar sin efecto mediante contra-garantía que otorgara el tercero perjudicado; la falta de informe previo de la autoridad responsable establecía la presunción de certeza del acto reclamado sólo para efectos de la suspensión; mientras no se pronunciare sentencia definitiva en el juicio de amparo, podía revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio cuando ocurriese algún motivo superviniente que sirviera de fundamento a la resolución; por último, se autorizaba a las partes a impugnar el auto que concediera, negara o revocara la suspensión, quedando obligado el Ministerio Público a interponer el recurso cuando la medida perjudicara los intereses de la sociedad o del fisco.

7. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.- La suspensión del acto reclamado se regulaba en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos. La normación de la suspensión seguía los lineamientos generales adoptados por la legislación anterior. Considero importante el citar el artículo 54 de esta ley, ya que, el mismo establecía de oficio la procedencia de la suspensión del acto reclamado cuando se tratara de la pena de muerte, destierro o de algún otro acto violatorio del artículo 22 -- constitucional; además, y como artículo relacionado con el 199 de la ley actual, se puede señalar el artículo 152 que preceptuaba lo siguiente: "El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación de muerte o de algunos

de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido del juez, será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro en el ramo judicial por el término de ley".

8. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.- Esta ley comprende lo relativo a la suspensión del acto reclamado en los casos de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en sus artículos 122 a 144; en tanto que, los artículos -- 170 a 176 regulan la suspensión del acto reclamado en los -- juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

## II

### CONCEPTO DE SUSPENSION

Gramaticalmente suspender, del latín suspendere, -- significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva, o a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiere provocado" (1).

El maestro Alfonso Noriega define a la suspensión del acto reclamado como "una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo en virtud de la cual al concederla las autoridades a quienes la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida absteniéndose de continuar los procedimientos

tos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos, entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; con el interés jurídico de conservar - la materia del juicio de amparo, o bien de evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada"(2).

"La suspensión es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo cuando para asegurar en forma provisoria, o sea, entretanto se dicta sentencia definitiva, el goce de — los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser — presentada la demanda" (3).

De los conceptos anteriores se concluye que, la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica dentro del juicio de amparo, que tiene como objeto conservar la materia de éste, al impedir que con la ejecución del acto reclamado se cause al quejoso daños o perjuicios que sean de - imposible o difícil reparación una vez que se otorgue el amparo solicitado; además, dicha suspensión carece de efectos restitutorios, ya que éstos son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo.

III

FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSION

El fundamento legal de la suspensión se encuentra en nuestra Carta Magna, ya que es ésta la que de una manera enfática y categórica establece las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en su artículo 107, fracciones X y XI, en los términos siguientes:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

.....

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad res--

ponsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, - en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fija la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

....."

IV

FORMAS DE DECRETAR LA SUSPENSION

Existen dos formas de decretar la suspensión del acto reclamado: de oficio y a petición de parte.

1. Suspensión de oficio.- Se reglamenta en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, los cuales establecen como casos de procedencia de la suspensión de oficio, los siguientes:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (4), (art.-123, fracción I);

b) Cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (art. 123, fracción II); y

c) Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (art.-233).

En los tres casos, la suspensión se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, comunicándolo sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, por lo que no se forma cuaderno incidental; y a este respecto, el maestro Ignacio Burgoa considera

que "por razones especialmente de carácter práctico, el incidente de suspensión debe formarse por cuerda separada del principal, ya que el Juez de Distrito conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiva para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervinientes, facultades que no podría ejecutar si los autos principales, y entre ellos el proveído que hubiese decretado oficiosamente la mencionada medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, se enviaran a su superior jerárquico para la substanciación del recurso procedente" (5).

2. Suspensión a petición de parte.- En términos del artículo 124 de la propia Ley de Amparo, esta suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el quejoso;
- b) Que los actos que desea se suspendan sean ciertos y susceptibles de suspenderse;
- c) Que con motivo de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- d) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Tratándose de este tipo de suspensión, si se forma cuaderno incidental con el auto que otorga o niega la suspensión provisional.

Esta suspensión se puede solicitar en el escrito de la demanda; por escrito separado en la misma fecha de presentación de aquélla, o en cualquier momento, siempre y cuando

no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el amparo o se haya ejecutado el acto reclamado.

En los amparos indirectos, la suspensión del acto reclamado a petición de parte procede primero en forma provisional y después en forma definitiva. La suspensión provisional se concede con la sola presentación de la demanda si hu-  
biere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso y subsiste en tanto el Juez de Distrito dicta la resolución, en el incidente respectivo, concediendo o negando la suspensión definitiva, y - ésta se concede o niega una vez celebrada la audiencia inci-  
dental, mediante una sentencia interlocutoria.

En los amparos directos, competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ya que, en estos casos se decreta de plano por la autoridad responsable, no - requiriéndose para ello de substanciación alguna.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (22a. edición; México: Editorial Porrúa, 1985) pág. 711.

(2). Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. (2a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) págs. 856-857.

(3). Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Juicio de Amparo. (1a. edición; México: Editorial Jus, 1975) pág. 19.

(4). Son actos prohibidos por el artículo 22 constitucional: las penas de mutilación y de infamia, la marca, -- los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

(5). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. (22a. edición; México: Editorial Porrúa, 1985) pág. 721.

C A P I T U L O   Q U I N T O

T E O R I A   G E N E R A L   D E L   D E L I T O

I

CONCEPTO DE DELITO

No es posible establecer una definición de delito - con validez universal para todos los tiempos y lugares, en razón de que el delito tiene sus raíces ligadas a las realidades sociales y humanas de cada pueblo y a las necesidades de cada época, y así hechos considerados en algún tiempo como delitos, han perdido tal carácter debido a situaciones diversas y, por el contrario, conductas consideradas lícitas - dejan de serlo para convertirse en delitos. Por tal motivo - existen diversas definiciones de delitos, citándose las siguientes:

Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como "la infracción de la ley - del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"(1).

Por su parte, Rafael Garófalo, representante de la Escuela Positivista, define al delito natural como "la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos -- por una población en la medida mínima que es indispensable - para la adaptación del individuo a la sociedad"(2).

Otros autores formulan la definición del delito des de un punto de vista jurídico-substancial (3), y así por -- ejemplo, Edmundo Mezger expresa que delito "es la acción tipicamente antijurídica y culpable"(4): Jiménez de Asúa lo de fine como un "acto tipicamente antijurídico imputable al cul pable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, -

con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella" -- (5); en tanto que, para el maestro Pavón Vasconcelos, el delito es "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"(6).

El artículo 7° del Código Penal vigente define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Este concepto es criticable en razón de que no siempre la pena es característica del delito, ya que existen conductas ilícitas que se encuentran amparadas por una excusa absolutoria y no por este hecho dejan de ser delitos.

II

CLASIFICACION DEL DELITO

Los delitos se clasifican atendiendo a diversos criterios como los siguientes:

1. POR SU GRAVEDAD.- A este respecto existen dos -- teorías, una bipartita y la otra tripartita.

a) Teoría bipartita.- Distingue entre delitos y faltas.

b) Teoría tripartita.- Habla de crímenes, delitos y faltas. "... se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las con-- ductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, - las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobier-- no"(7).

El maestro Carrancá y Trujillo señala que la clasi-- ficación "que distingue en atención a su gravedad entre crí-- menes, delitos y contravenciones, ... y la que solo estable-- ce la diferencia entre delitos y faltas tuvo alguna importan-- cia en el Código Penal de 1871 (artículos 1 y 2), pero la -- perdió en los Códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos sin considerar las faltas, cri-- terio técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal" -- (8).

2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Los delitos pueden ser de acción o de omisión.

a) Delitos de acción.- Se cometen mediante un hacer, infringiéndose una ley prohibitiva. Ejem: homicidio, robo.

b) Delitos de omisión.- La conducta se traduce en una abstención que trae como consecuencia la infracción de una ley dispositiva. Pueden ser de omisión simple o de comisión por omisión.

- Los delitos de omisión simple se caracterizan por que el agente no realiza la actividad jurídicamente ordenada, abstención que origina la violación de una norma preceptiva, produciéndose con ello un resultado de índole formal. Ejem:- el no dar auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes (art. 400, fracción IV Código Penal).

- En los delitos de comisión por omisión, la inactividad del agente origina al mismo tiempo la violación de una norma preceptiva y de otra prohibitiva, produciéndose un resultado material; como ejemplo se cita el caso previsto por el artículo 229 del Código Penal, que al efecto señala: "... los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente".

3. POR EL RESULTADO.- Los delitos son formales y materiales.

a) Delitos formales.- El tipo se agota con eo simple hacer o el omitir del sujeto, no requiriéndose para su integración la producción de un resultado externo. Ejem: por tación de armas prohibidas, desobediencia a la autoridad.

b) Delitos materiales.- Para su integración se requiere que se produzca un resultado material. Ejem: lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Los delitos son de lesión y de peligro.

a) Delitos de lesión.- Son aquéllos que, una vez consumados, causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos. Ejem: homicidio, lesiones, fraude.

b) Delitos de peligro.- Son aquéllos que ponen en peligro los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Ejem: abandono de personas, omisión de auxilios, conducir en estado de ebriedad.

5. POR SU DURACION.- Los delitos se clasifican en instantáneos, continuados y permanentes.

a) Delitos instantáneos.- Son aquéllos cuya realización coincide con el momento de su consumación. Ejem: injurias, homicidio, robo.

b) Delitos continuados.- Son aquéllos en los cuales varios actos de una misma naturaleza antijurídica afectan a un mismo bien jurídico; es decir, el agente tiene la intención de cometer un delito, consumando éste a través de varias acciones u omisiones. Ejem: un cajero de una negociación decide robar \$1'000,000.00, más para no ser descubierto, poco a poco va substrayendo cantidades pequeñas hasta completar la cantidad citada.

c) Delitos permanentes.- Son aquéllos en los "que - la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por - mas o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-pe - nal"(9). Ejem: secuestro, lenocinio (regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de ci - ta o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explo - tar la prostitución, u obtener cualquier beneficios con sus productos -art. 207, fracción III, Código Penal-).

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Los de - litos son dolosos, culposos y preterintencionales.

a) Delitos dolosos.- Son aquéllos en los cuales e - xiste la intención de cometer el delito, realizándose al e - fecto todas las conductas necesarias a fin de que se produz - ca el resultado deseado. Ejem: robo, homicidio.

b) Delitos culposos.- Son aquéllos que se cometen - por descuido o negligencia del agente. Ejem: homicidio come - tido por un conductor de un vehículo al manejar con exceso - de velocidad y con manifiesta falta de precaución.

c) Delitos preterintencionales.- Son aquéllos en - los que el resultado sobrepasa a la intención de cometer el delito. Ejem: El agente se propone lesionar a otro sujeto, - sin embargo, y debido al empleo de la excesiva violencia, lo mata; en este caso, la muerte como resultado no era deseada por el agente.

7. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- Los delitos se clasifican en simples y complejos.

a) Delitos simples.- La lesión jurídica es única, - es decir, se viola un bien jurídicamente protegido. Ejem: robo simple.

b) Delitos complejos.- En éstos, la unificación de dos infracciones origina el nacimiento de una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la integran, lesionándose dos o más bienes jurídicamente protegidos. Ejem: robo en casa habitada.

8. POR EL NUMERO DE ACTOS.- Los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

a) Delitos unisubsistentes.- Son aquéllos que se -- consuman con la realización de un solo acto. Ejem: lesiones, homicidio.

b) Delitos Plurisubsistentes.- Para su consumación requieren de la realización de varios actos. Ejem: violar -- dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad (art. 271, fracción I, Código Penal).

9. POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS.- Los delitos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos.

a) Delitos unisubjetivos.- Son aquéllos en los cuales "el tipo permite que su comisión se realice de ordinario por una persona; aunque eventualmente puedan realizarlo varias"(10). Ejem: parricidio, peculado.

b) Delitos plurisubjetivos.- El tipo requiere necesariamente para su realización, la concurrencia de dos o más sujetos. Ejem: adulterio, asociación delictuosa, motín.

10. POR SU FORMA DE PERSECUCION.- Los delitos pueden perseguirse de oficio o por querrela.

a) Delitos perseguibles de oficio.- Son aquéllos en los que la autoridad, por mandato legal, está obligada a actuar cuando exista una denuncia sobre un hecho delictivo, -- persiguiendo y castigando a los responsables, independientemente de que los ofendidos lo deseen o no; por lo tanto, no tiene relevancia alguna el perdón del ofendido. Ejem: infanticidio, aborto, homicidio.

b) Delitos perseguibles por querrela.- Sólo pueden perseguirse a petición de parte ofendida o de sus legítimos representantes, operando el perdón del ofendido. Ejem: estupro, rapto, adulterio.

11. POR LA MATERIA.- Los delitos se clasifican en -- comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

a) Delitos comunes.- Son aquéllos que se encuentran consignados en leyes comunes.

b) Delitos federales.- Se consignan en leyes del orden federal.

c) Delitos oficiales.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones como tal.

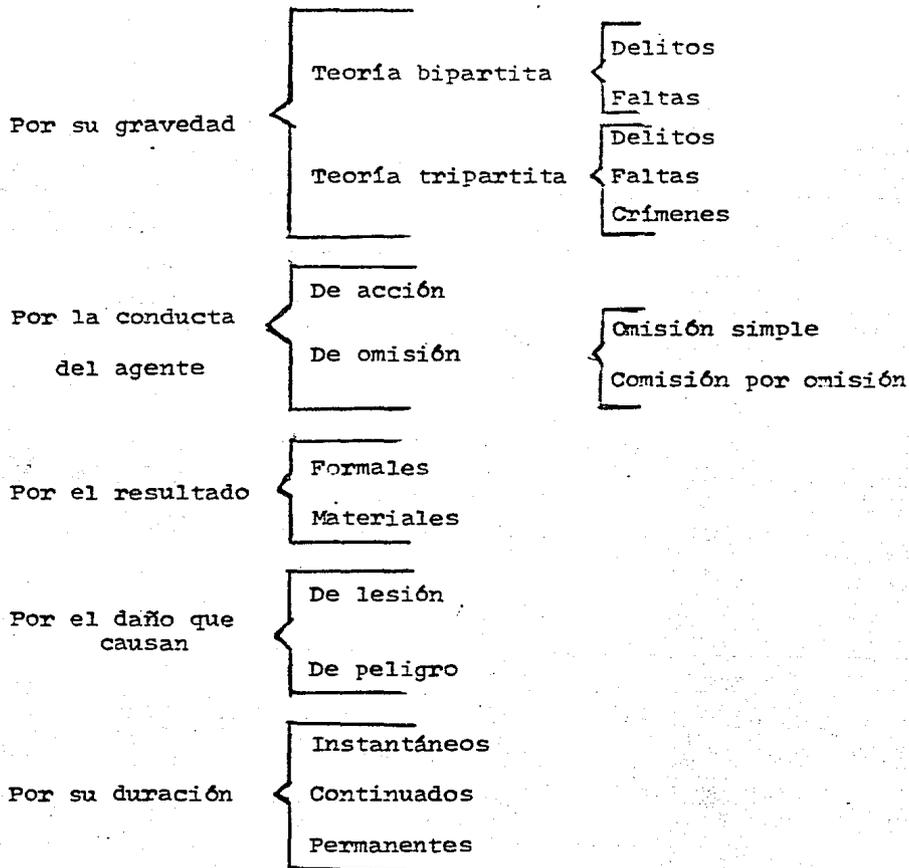
d) Delitos militares.- Son los que afectan la disciplina militar.

e) Delitos políticos.- Generalmente se incluyen den

tro de éstos a los hechos que lesionan la organización del -  
Estado en sí misma, o en sus órganos o representantes.

CUADRO SINOPTICO

CLASIFICACION DEL DELITO



Por el elemento  
interno o  
culpabilidad

Dolosos  
Culposos  
Preterintencionales

Por su estructura  
o composición

Simple  
Complejos

Por el número de  
actos

Unisubsistentes  
Plurisubsistentes

Por el número de  
sujetos

Unisubjetivos  
Plurisubjetivos

Por su forma de  
persecución

De oficio  
De querella

Por la materia

Comunes  
Federales  
Oficiales  
Militares  
Políticos

### III IMPUTABILIDAD

1. Concepto.- La imputabilidad "es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal"(11). La capacidad de querer implica la aptitud del sujeto para determinar, en forma autónoma, aquello que a su juicio debe de hacerse; en tanto que, la capacidad de entender significa que el sujeto es apto para comprender que su hacer es ilícito, actuando conforme a ese conocimiento.

Para el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable "todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"(12).

La imputabilidad se sustenta básicamente en la obligación que tiene el individuo de respetar el orden legal en que vive y en la responsabilidad de mantenerse dentro de ese orden legal.

Al ser la imputabilidad un atributo del sujeto activo del delito, es correcto considerarla como un presupuesto de éste y no como un presupuesto de la culpabilidad como lo afirman algunos autores (Castellanos, Ignacio Villalobos y otros).

2. Acciones libres en su causa.- Se producen cuando el sujeto capaz de querer y entender en el campo del Derecho Penal, en forma voluntaria se coloca en un estado de inimpu-

tabilidad con el fin de cometer un delito. Ejem: el guarda--vías que quiere producir una catástrofe ferroviaria se embriaga a fin de no hacer los cambios de vía requeridos para que no suceda el desastre deseado.

"Son aquellas acciones en las que el sujeto establece la causa decisiva en un momento en que es imputable, mientras que en cambio, su conducta corporal sólo se desenvuelve en un tiempo en que su imputabilidad está ausente"(13).

Estas acciones no podrán alegarse nunca como defensa en el campo del Derecho, ya que éste las estima como manifestaciones de una voluntad libre y consciente en su origen, y así, por ejemplo el artículo 15, fracción II, del Código Penal, al señalar como circunstancia excluyente de responsabilidad el trastorno mental, agrega: "excepto en los casos - que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad - intencional o imprudencialmente".

El maestro Carrancá y Trujillo nos indica que: "En nuestro Derecho las acciones liberae in causa son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, a virtud de que - el dolo se presume juris et de jure cuando el imputado previó o pudo prever la consecuencia (necesaria y notoria del - hecho u omisión en que consistió el delito) por ser efecto - ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común - de las gentes"(14).

3. Inimputabilidad.- Como aspecto negativo de la -- imputabilidad, se presenta cuando el sujeto es incapaz para conocer la ilicitud de su conducta o para determinarse en -- forma espontánea conforme a esa comprensión; es decir, cuando el sujeto no es capaz de querer y entender en el campo --

del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad "son todas aquellas - capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la - salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad"(15). Son causas de inimpu- tabilidad el trastorno mental, el miedo grave y la sordomu- dez.

A) Trastorno mental.- El artículo 15, fracción II, del Código Penal establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión ...". El trastor- no mental puede ser transitorio o permanente.

a) Trastorno mental transitorio.- Las facultades --- psíquicas, innatas o adquiridas, del sujeto se encuentran per- turbadas en forma momentánea, como consecuencia del empleo -- accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagan-- tes o estupefacientes, o de un estado toxicoinfeccioso agudo (enfermedades infecciosas o microbianas: tifoidea, rabia, vi- ruela, lepra, etc.).

b) Trastorno mental permanente.- Se reconoce como -- tal a la locura, la idiotez o alguna otra anomalía mental.

B) Miedo grave.- Es un fenómeno interno, sin motiva- ción externa, que trastorna la capacidad de querer y entender del sujeto. En el miedo grave, el sujeto sufre una perturba-- ción interna ocasionada por la representación de un daño que lo amenaza; dicha perturbación tiene sus raíces en la psique

del sujeto, fundamentándose, a veces, en causas imaginarias.

El Código Penal establece como excluyente de responsabilidad penal: "obrar en virtud de miedo grave ... de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del sujeto" (art. 15, fracción VI).

C) Sordomudez.- Anteriormente, el Código Penal en su artículo 67 señalaba lo siguiente: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". Actualmente, dicho ordenamiento no hace referencia alguna al caso concreto.

4. Menores de edad.- No se puede considerar a los menores de edad como inimputables, en razón de que los mismos están en un proceso para adquirir la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

El maestro Fernando Castellanos expresa que "desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz"(16).

Como consecuencia de lo anterior, los menores de edad se encuentran en un régimen especial, ya que corresponde al Consejo Tutelar para Menores promover la readaptación social de los menores de dieciocho años cuando infringan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno,-

o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño. La readaptación so  
cial se hará mediante el estudio de la personalidad, la apli  
cación de medidas correctivas y de protección y la vigilan  
cia del tratamiento.

CUADRO SINOPTICO

IMPUTABILIDAD

Concepto { Capacidad de querer y  
entender en el campo  
del Derecho Penal.

Acciones libres { No operan como defensa  
en su causa en el campo del Derecho.

Causas de { Trastorno mental { transitorio  
inimputabilidad { Miedo grave permanente  
{ Sordomudez

IV

ELEMENTOS DEL DELITO

En la doctrina no existe un criterio uniforme respecto al número de elementos que configuran al delito, razón por la cual surgen al respecto concepciones diversas como -- las siguientes:

a) Concepción tetratómica.- Seguida por Edmundo Mezger, Raúl Carrancá y Trujillo así como Fernando Castellanos, entre otros. Para Mezger, el delito es un ente complejo que no se le puede definir y sólo se le puede conocer a través de sus elementos, por lo cual y para tal efecto establece como elementos del delito cuatro: conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. Por su parte, Carrancá y Trujillo expresa que "intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica"(17); por último, el maestro Castellanos concibe que "los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad"(18).

b) Concepción pentatómica.- Seguida por el maestro Pavón Vasconcelos, para quien los elementos del delito son cinco: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

c) Concepción heptatómica.- Se adhiere a ella Jiménez de Asúa al considerar como elementos del delito siete: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas de penalidad y punibilidad.

Lo anteriormente expuesto se deduce de los conceptos de delito que formula cada uno de los autores citados, - mismos que ya quedaron precisados con anterioridad.

Nos adherimos a la concepción tetratómica; por lo tanto, estudiaremos como elementos del delito a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ya que, como se verá posteriormente, la punibilidad es la consecuencia del delito; las condiciones objetivas de penalidad constituyen partes accesorias del tipo, resultando por lo tanto, meros requisitos ocasionales; en tanto que, la imputabilidad, como ya se precisó, es un presupuesto del delito.

Cada uno de los elementos citados tiene su aspecto negativo, existiendo, en consecuencia, los elementos negativos de delito, siendo éstos la ausencia de conducta, las causas de justificación, la atipicidad y la inculpabilidad.

## 1. CONDUCTA

A) Concepto.- La conducta "es el actuar humano, positivo o negativo, encaminado a un propósito"(19). "La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre -- que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria"(20)

B) Formas de conducta.- La conducta puede adoptar - dos formas: acción y omisión.

a) Acción.- "Consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un "tipo de prohibición" "(21). Se integra mediante una actividad o ejecución

voluntaria, violándose con ella una norma prohibitiva.

b) Omisión.- "Forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal" - (22). La omisión, a su vez, puede ser omisión simple cuando la inactividad voluntaria viola una norma preceptiva, originándose como consecuencia un resultado formal; o comisión -- por omisión cuando el no hacer origina la violación tanto de una norma preceptiva como de una norma prohibitiva, produciéndose un resultado material.

C) Ausencia de conducta.- Constituye el aspecto negativo de la conducta. "Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito ... cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no -- son "suyos" por faltar en ellos la voluntad"(23). Son causas de ausencia de conducta las siguientes:

1) Vis absoluta.- Es una fuerza física, externa, irresistible, que deriva del hombre, hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediabilmente lo que no ha querido ejecutar.

El maestro Porte Petit señala que en los casos de fuerza física irresistible "se ha estimado y con razón que - el hombre actúa como un instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, el mosquete, etc., en la mano del hombre para realizar el delito, y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, es tanto se dice, - como sancionar a cualquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente"(24).

La fuerza física exterior irresistible era contem--plada como excluyente de responsabilidad por el artículo 15, fracción I, del Código Penal (25); sin embargo, y tal como lo expresa el maestro Castellanos, "no es necesario que la - legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal"(26).

2) Vis maior o fuerza mayor.- Al igual que la anterior, es una fuerza física irresistible, sólo que ésta proviene de la naturaleza, lo que la diferencia de la vis absoluta que proviene del ser humano.

3) Actos reflejos.- Son movimientos corporales involuntarios.

4) Sueño.- Compartimos la idea de quienes ubican al sueño dentro de las causas de ausencia de conducta y no a la de quienes lo sitúan como una causa de inimputabilidad; adhiriéndonos al efecto al pensamiento del maestro Porte Petit, quien acertadamente establece que "el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en ese estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquélla como elemento de la misma"(27). Lo anterior será siempre y cuando el sujeto no prevea y consienta el sueño, ya que de consentirlo se estará en presencia de una acción libre en su causa.

## 2. TIPICIDAD

A) Concepto.- "La tipicidad es la conformidad de -- una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal"(28). Es la adecuación o encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal.

B) Concepto y clasificación del tipo.- El tipo es -- la descripción legislativa de una conducta. Se clasifica en la siguiente forma:

1) Por su composición.- Los tipos son normales o -- anormales.

a) Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva. Ejem: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro" (art. 302, Código Penal).

b) Anormales.- Además de una descripción objetiva, hacen una descripción de tipo subjetivo; requiriéndose de -- una interpretación jurídica y cultural. Ejem: "Al que tenga copula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, -- obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le apli carán de un mes a tres años de prisión" (art. 262). En el -- ejemplo citado se tiene que hacer una interpretación de lo -- que significa "casta y honesta".

2) Por su ordenación metodológica.- Los tipos son -- fundamentales o básicos, especiales y complementados.

a) Fundamentales o básicos.- Son aquéllos que tie-- nen plena independencia y constituyen la esencia o fundamen-

to de otros tipos. Ejem: homicidio.

b) Especiales.- Se forman agregando al tipo fundamental nuevas características de tal manera que, el nuevo tipo resultante adquiere vida propia e independiente. Ejem: el parricidio se forma con el tipo fundamental del homicidio más el parentesco como característica.

c) Complementados.- Se integran con el tipo básico más una circunstancia o peculiaridad distinta, quedando subordinados a aquél. Ejem: homicidio calificado.

3) En función de su autonomía o independencia.- Se clasifican en autónomos o independientes y subordinados.

a) Autónomos o independientes.- Para tener vida propia no necesitan de la existencia de otro tipo. Ejem: robo simple.

b) Subordinados.- Dependen de un tipo básico, adquiriendo vida en razón de éste, al cual se subordinan. Ejem: homicidio en rifa.

4) Por su formulación.- Se clasifican en casuísticos y amplios.

a) Casuísticos.- Pueden ser alternativamente formados cuando se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, ejemplo el adulterio; o acumulativamente formados, cuando el tipo requiere para su integración de concurso de todas las hipótesis previstas en él, ejemplo la vagancia, malvivencia.

b) Amplios.- Describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Ejem: robo, homicidio.

5) Por el daño que causan.- Los tipos son de daño o de peligro.

a) De daño.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido. Ejem: fraude.

b) De peligro.- El tipo protege al bien jurídicamente protegido contra la posibilidad de ser dañado. Ejem: omisión de auxilio.

C) Atipicidad.- Existe atipicidad "cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo"(29).

No se debe confundir la ausencia de tipo con la ausencia de tipicidad (atipicidad), ya que la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad o atipicidad surge cuando existe el tipo pero éste no se amolda a la conducta dada.

La ausencia de adecuación de la conducta al tipo puede darse por las siguientes causas:

a) Falta de calidad exigida, por el tipo, en cuanto al sujeto activo;

b) Falta de calidad en el sujeto pasivo;

- c) Falta de referencias espaciales o temporales;
- d) Falta de calidad en el objeto, jurídico o material;
- e) Falta de requisitos especiales del injusto;
- f) Falta de la especial antijuricidad exigida por el tipo, y
- g) Falta de los medios de comisión señalados por la ley.

### 3. ANTIJURIDICIDAD o ANTIJURICIDAD

A) Concepto.- Una acción es antijurídica cuando contradice las normas del derecho. "Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. .... Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado"(30). "Un hecho es antijurídico porque contradice a la norma y porque lesiona aquel particular bien que la norma tutela"(31).

B) Causas de Justificación.- Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. "... existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante"(32)? "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica"(33). Las causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impe

dimento legítimo.

1) Legítima defensa.- Es la repulsa de una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende (art. 15, fracción III, Código Penal) (34).

Concurren los siguientes elementos:

a.- Repulsa de una agresión real, es decir, una -- conducta con la cual el agresor lesiona o pone en peligro -- un bien jurídicamente protegido;

b.- La agresión ha de ser actual (presente). Cuando la agresión ya se consumó no concurre un caso de legítima defensa, sino una venganza; en cambio, ante la posibilidad de agresiones futuras la necesidad del contra-ataque de saparece, en razón de que la defensa se puede preparar acudiendo a la autoridad o, evitando por cualquier otro medio la consumación de la agresión;

c.- Agresión inminente, entendiéndose por ésta, la -- que está por suceder prontamente;

d.- La agresión también debe ser sin derecho (anti jurídica); en consecuencia, no cabe la legítima defensa con tra una conducta lícita;

e.- Defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos;

f.- Necesidad racional de la defensa empleada; y

g.- Que el agredido, o la persona a quien se de--- fiende, no haya provocado suficiente e inmediatamente al a--- gresor.

2) Estado de Necesidad.- Es una situación de peligro real, actual e inminente de bienes jurídicamente protegidos en que no queda otra alternativa que el sacrificio de bienes, también jurídicamente protegidos, pero de menor jerarquía que el preservado.

Al respecto, el artículo 15, fracción IV, del Código Penal establece como circunstancia excluyente de responsabilidad "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Se pueden presentar las siguientes hipótesis:

1a.- Si el bien que se salva es de mayor jerarquía que el sacrificado, existe el estado de necesidad como causa de justificación;

2a.- Si ambos bienes (el preservado y el sacrificado) son de igual jerarquía, se presenta una causa de inculpa**bi**lidad por no exigibilidad de otra conducta; y

3a.- Cuando el bien sacrificado es de mayor jerarquía que el preservado, entonces se configura la conducta delictiva.

Son casos específicos del estado de necesidad: el aborto terapéutico y el robo de fámélico.

a) Aborto terapéutico.- Los bienes jurídicamente protegidos en conflicto por una parte es la vida de la madre y por la otra, la vida del feto, considerada ésta como de menor jerarquía; en consecuencia, es ésta la que se sacrifica prevaleciendo la vida de la madre. Se reglamenta en el artícu

lo 334 en los términos siguientes: "No se aplicará sanción:-- cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

b) Robo de famélico.- Los intereses tutelados jurídicamente, y que se encuentran en pugna, son el derecho del necesitado que puede llegar a traducirse en la conservación de la vida, y el derecho de propiedad. El interés preponde-- rante en este caso es el primero de los citados. El artículo 379 establece que "no se castigará al que, sin emplear me-- dios violentos, se apodera una sola vez de los objetos es--- trictamente indispensables para satisfacer sus necesidades - personales o familiares del momento".

Diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesi-- dad:

1a.- En la legítima defensa existe una agresión, en el estado de necesidad no;

2a.- En la legítima defensa existe una colisión entre un interes ilegítimo (la agresión) y un interés legítimo (repeler la agresión), en el estado de necesidad, la coli--- sión es entre intereses legítimos;

3a.- En la legítima defensa se trata de evitar un - peligro surgido del agresor, en el estado de necesidad, el - peligro es originado por terceros o por causas sub-humanas;

4a.- En la legítima defensa se debe siempre obrar - contra un sujeto (el agresor), en el estado de necesidad, se puede obrar sobre una cosa, una persona o un animal.

3) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- El artículo 15, fracción V, del Código Penal señala como excluyente de responsabilidad "obrar en forma legítima, - en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un de recho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

El cumplimiento de un deber puede emanar directamente de la ley (ejem: detener a una persona in fraganti, en -- términos del artículo 16 constitucional) o, de una orden dic tada por funcionario superior, a quien se tiene la obliga--- ción de obedecer, en razón de que dicha orden está fundamentada en una norma de derecho (ejem: practicar un cateo obedede ciendo la orden recibida).

Se comprenden como formas específicas de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, las siguientes:

a) Homicidio y lesiones en los deportes.- Los deport istas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Esta do. "Los deportes cuya práctica supone la ejecución de actos típicos del Derecho Penal, llevan en su permiso la exclusi ón de antijuricidad para esos actos (golpes en el pugilato y la lucha); las lesiones o la muerte resultantes serán equipa rables al caso fortuito siempre que se obre conforme a las exigencias y limitaciones reglamentarias, pues al obrar así el autor de los daños lo hizo en ejercicio del derecho nacido de la autorización oficial"(35).

b) Lesiones inferidas en el ejercicio del derecho - de corregir.- Esta eximente fue reglamentada de manera especi fica por el artículo 294 (actualmente derogado) del Código Penal, mismo que establecía que las lesiones inferidas por - quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejerci---

cio del derecho de corregir, no seran punibles siempre y --- cuando tarden en sanar menos de quince días y no pongan en - peligro la vida y el autor no abusare de su derecho, corri- giendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

c) Lesiones consecutivas de tratamientos médicos--- quirúrgicos.- El fundamento de la licitud, en este caso, radi ca en el hecho de que tales tratamientos corresponden a un - alto interés social: la salud del enfermo, la cual es recono cida por el Estado disciplinando y autorizando la actividad médica.

4) Obediencia jerárquica.- Existe discrepancia res- pecto a la ubicación de la obediencia jerárquica como exclu- yente de responsabilidad ya que, mientras algunos autores la consideran como causa de inculpabilidad, otros la ubican den tro de las causas de justificación. Por lo anterior, es nece sario señalar los casos que pueden presentarse respecto a la obediencia jerárquica a fin de determinar la naturaleza de - ésta. Estos casos son los siguientes:

1°.- Cuando el subordinado toma como lícita una or- den de contenido antijurídico, contando con facultades para oponerse y no hacer lo que se le manda, queda excluido de -- responsabilidad por el error a que induce una orden de un su perior legítimo a quien se supone de buena fe y capaz de juz gar; es decir, en este caso el sujeto desconoce, por error - esencial de hecho, la ilicitud de la orden; por lo tanto, se presenta una causa de inculpabilidad;

2°.- Cuando el subordinado , aún conociendo la anti juricidad de la orden, la cumple ya que previamente fue ame- nazado de muerte en caso de no hacerlo, se presenta una cau-

sa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta -- (temor fundado); y

3°.- Cuando el subordinado está obligado ineludiblemente a obedecer (la ley impone dicha obligación) y el carácter ilícito del mandato no es notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, se presenta la obediencia jerárquica como causa de justificación.

En tal sentido, el Código Penal, en el artículo 15, fracción VII, señala como excluyente de responsabilidad: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún -- cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

5) Impedimento legítimo.- Se establece como excluyente de responsabilidad en el artículo 15, fracción VIII, -- cuando se contraviene lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Se refiere solo a omisiones que ocurren por haber una obligación o -- un derecho de carácter jurídico, que faculta al sujeto para obrar en la forma típica y aparentemente delictuosa. Un caso de impedimento legítimo es el secreto profesional.

#### 4. CULPABILIDAD

A) Concepto.- La culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"(36).

B) Naturaleza jurídica.- Respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos teorías que tratan de explicarla, una psicológica y otra normativa.

a) Teoría psicológica.- Considera que la culpabilidad se localiza en el psique del autor del delito; por lo -- tanto, se analiza la situación psicológica del agente en el momento de cometer el ilícito, situación que comprende dos -- elementos: uno volitivo (voluntad de cometer un delito), o-- tro intelectual (conocimiento por parte del agente de la anti-- juricidad de su conducta); es decir, que el sujeto con con ciencia y voluntad es capaz de conocer la norma jurídica y -- de acatarla o no.

b) Teoría normativa.- Traduce la culpabilidad en -- una forma de reproche hacia el autor del delito por no haber -- realizado la conducta de conformidad con el deber jurídico -- exigible.

c) Formas de culpabilidad.- La culpabilidad puede -- adoptar tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad.

1) Dolo.- Consiste en el actuar, consciente y volun tario, dirigido a la producción de un resultado típico y anti-- jurídico. En su formación concurren dos elementos esencia-- les: uno intelectual que consiste en la representación del -- hecho y del resultado en la mente del que ha de ejecutar el acto, consciente de que se quebranta el deber; y otro volitivo o emocional, mismo que se traduce en la voluntad de ejecutar la conducta delictiva o de producir el resultado. El do-- lo puede ser directo, indirecto, indeterminado o eventual.

a) Directo.- El resultado corresponde a lo previsto y querido por el sujeto, quien actúa con el propósito de pro ducirlo.

b) Indirecto.- El sujeto se propone un fin y sabe --

que en su realización se producirán otros resultados delictivos no queridos, lo cual no impide que ejecute la conducta ilícita, aceptando de antemano todas las consecuencias que produzca ésta.

c) Indeterminado.- La intención del agente es la de delinquir pero sin proponerse un resultado delictivo concreto.

d) Eventual - El agente se propone un resultado a sabiendas de la posibilidad de que se produzcan otros resultados no deseados directamente. Se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que existe respecto a la producción del resultado conocido y previsto, ya que éste puede o no -- ocurrir.

2) Culpa.- Se presenta cuando el agente actúa sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible o penado por la ley. "La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa u daño anti-jurídico y penalmente tipificado"(37). La culpa puede ser consciente con previsión o con representación e inconsciente sin previsión o sin representación.

a) Culpa consciente con previsión o con representación.- El sujeto prevee el resultado; sin embargo, abriga la esperanza de que éste no se presente.

b) Culpa inconsciente sin previsión o sin representación.- El sujeto no prevee el resultado previsible y evitable por falta de cuidado.

3) Preterintencionalidad.- El resultado sobrepasa la intención del agente. "Obra preterintencionalmente el que

cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si -- aquél se produce por imprudencia" (art. 9º, in fine, Código Penal).

D) Inculpabilidad.- Como aspecto negativo de la culpabilidad hace inexistente el delito en los casos en que el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. Se presenta cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el intelectual (conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada), o el volitivo (voluntad de cometer el delito). La ausencia del conocimiento se dará en los casos de error de hecho e invencible, en tanto que, la falta de voluntad se presentará cuando ésta se altere o exista coacción sobre la misma.

Las causas de inculpabilidad "son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al Juez resolver la no exigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada"(38). Las causas de exclusión de la culpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

1) Error.- Es un falso conocimiento de la verdad. -- "Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognosciente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad"(39). Puede ser de hecho y de derecho.

a) Error de hecho.- Puede ser esencial o accidental. El esencial recae sobre los elementos constitutivos del delito de carácter esencial, el sujeto cree que su conducta es ju

rídica; en tanto que, el error accidental recae sobre elementos no esenciales del delito o en circunstancias secundarias del mismo y puede ser: error en el golpe (el resultado que se produce no era el deseado, pero es equivalente), error en la persona (existe confusión respecto de la persona sobre -- quién se cometió el ilícito) y error en el delito (se produce un delito diferente al propuesto).

b) Error de derecho.- Se presenta cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente. Se considera que este tipo de error no origina la inculpabilidad desde el momento en que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

El único error que es causa de inculpabilidad es el de hecho esencial e invencible y así lo considera el artículo 15, fracción XI, del Código Penal, al señalar como circunstancia excluyente de responsabilidad penal el "realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible". El ejemplo clásico del error esencial e invencible son las "eximentes putativas", que son circunstancias en las que el sujeto activo cree encontrarse bajo los efectos de una causa de justificación al realizar la conducta delictiva.

2) La no exigibilidad de otra conducta.- "La exigibilidad es la obligación normativamente impuesta a los imputables de actuar conforme al derecho, cuando deben y pueden hacerlo"(40). En base a este concepto, la no exigibilidad de otra conducta, a contrario sensu, como causa de inculpabili-

dad se presentará cuando al sujeto no le era exigible que actuara jurídicamente, ya sea, porque no tenía el deber de hacerlo o porque no podía cumplir con esa obligación. "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia solo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humana, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun - cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden so---cial"(41).

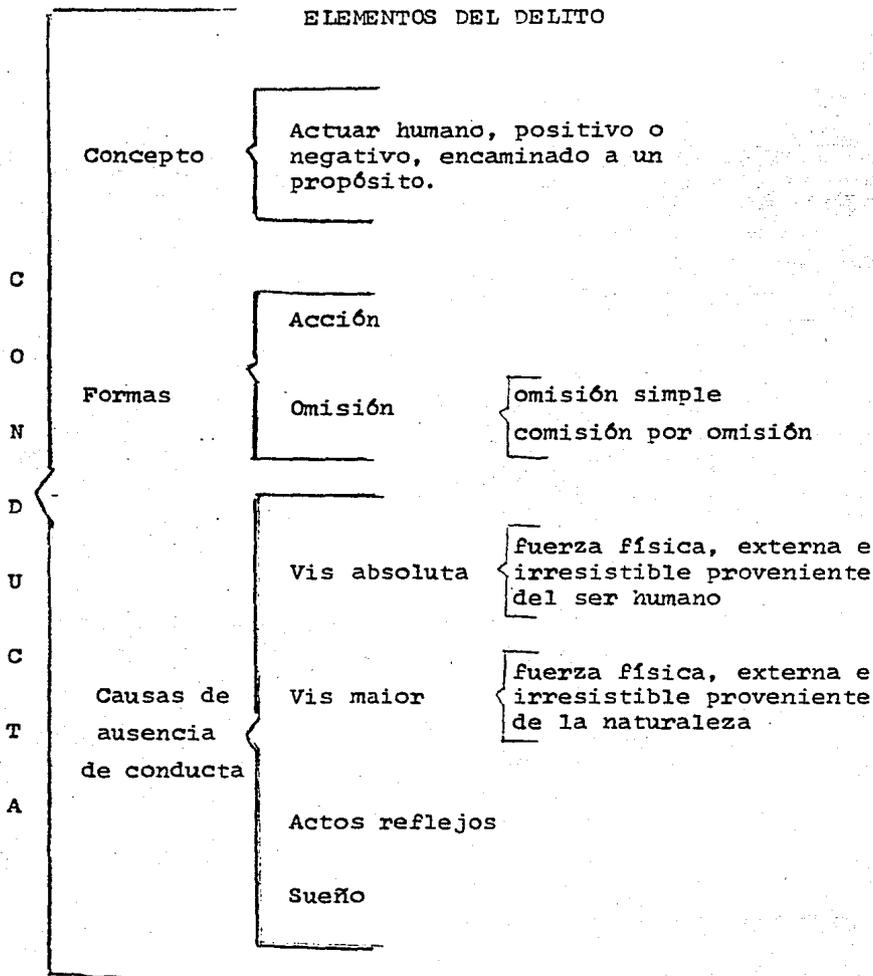
Son casos de no exigibilidad de otra conducta el -- estado de necesidad, el temor fundado y la obediencia jerárquica.

a) Estado de necesidad.- Se presenta cuando el bien sacrificado es de igual valor al preservado.

b) Temor fundado.- Se presenta como una situación - externa que sufre el individuo, la cual le hace perder la -- conciencia de sus actos.

c) Obediencia jerárquica.- Opera como causa de in--culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta cuando el inferior, conociendo la ilicitud de la orden y pudiendo evitar el cumplirla, tiene que obedecer ante la amenaza de su--frir graves consecuencias si no lo hace.

CUADRO SINOPTICO



T	Concepto	Adecuación de una conducta concreta con la descripción legal			
I	Clasificación del delito en base al tipo	Por su composición	Normales	Anormales	
P		Por su ordenación metodológica	Fundamentales o básicos	Especiales	Complementados
I		Por su autonomía	Autónomos o independientes	Subordinados	
C		Por su formulación	Casuísticos	alternativamente formados	acumulativamente formados
I				Amplios	
D		Por el daño que causan	De daño o lesión	De peligro	
A	Causas de atipicidad	Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo			
D		Falta de calidad en el objeto material o jurídico			
		Falta de especial antijuricidad			
		Falta de referencias espaciales o temporales			
		Falta de requisitos especiales del injusto			
	Falta de modalidades específicas				

Concepto.

Es la contradicción a las normas del derecho

A  
N  
T  
I  
J  
U  
R  
I  
C  
I  
D  
A  
D

Causas de justificación

Legítima defensa

se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, defendiendo bienes jurídicos, propios o ajenos

Estado de necesidad

el bien salvaguardado es de más valía que el sacrificado

Cumplimiento de un deber

Ejercicio de un derecho

Obediencia jerárquica

el subordinado carece del poder de inspección y está obligado, legalmente, a obedecer.

Impedimento legítimo

Concepto

Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Naturaleza jurídica

Teoría psicológica

la culpabilidad se localiza en el psique del autor del delito.

Teoría normativa

la culpabilidad es una forma de reproche hacia el autor del delito

Formas

Dolo      directo  
            indirecto  
            indeterminado  
            eventual

Culpa      con previsión o representación  
            sin previsión o sin representación

Preterintencionalidad

Error

de hecho      esencial  
                  accidental  
de derecho

estado de los bienes en conflicto  
necesidad      son de igual valor

Causas de inculpabilidad

La no exigibilidad de otra conducta

temor fundado  
obediencia jerárquica      el inferior conociendo la ilicitud de la orden, la obedece al verse amenazado si no lo hace.

V

SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

1) SUJETOS

En el delito se distingue entre sujeto activo, pasivo y ofendido.

A) Sujeto activo.- Es la persona que comete el delito. Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio que reconoce al ser humano como único sujeto activo de las infracciones penales, en razón de que es la única persona que puede actuar con voluntad.

B) Sujeto pasivo.- "Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma"(42). Pueden ser sujetos pasivos del delito:

a) La persona física, quien por ser el sujeto pasivo del mayor número de delitos se ve protegida a lo largo de su vida por el mayor número de preceptos legales;

b) La persona moral;

c) El Estado, cuando se cometen delitos contra la seguridad exterior de la Nación, o patrimoniales; y

d) La sociedad, en los casos de delitos que atentan contra la moral pública (ejem: corrupción de menores y lenocinio).

C) Sujeto ofendido.- "Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal"(43).

Aunque la mayoría de las veces coinciden los sujetos pasivo y ofendido, no son la misma persona; ejemplo: en el delito de homicidio, es sujeto pasivo el occiso, en tanto que,-

los familiares de éste representan al sujeto ofendido.

## 2) OBJETOS

El objeto del delito "es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos"(44). Se distingue entre objeto material y objeto jurídico.

A) Objeto material.- Lo constituye la cosa o la persona que resiente el daño o sufre el peligro que origina la conducta delictiva.

B) Objeto jurídico.- Es el bien jurídicamente protegido por la norma, como la vida, la libertad, la propiedad, - el honor, la seguridad jurídica, la integridad corporal, etc.

VI  
PUNIBILIDAD

1. Concepto.- "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"(45).

La punibilidad, como consecuencia del delito, es la acción de sancionar, de castigar, por medio de ella, el Estado amenaza con aplicar una pena a quienes infringan ciertas normas jurídicas.

Generalmente, la ejecución de un delito trae como consecuencia la aplicación de una sanción; sin embargo, en nuestro sistema jurídico penal existen delitos sin sanción (ejem: robo entre ascendientes y descendientes), así como sanciones sin delito (ejem: infracciones administrativas o disciplinarias).

2. Excusas absolutorias.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena"(46).

Quando concurre alguna excusa absolutoria en la ejecución de una conducta típica, antijurídica y culpable, ésta queda impune, es decir, no se aplica pena alguna.

El maestro Carrancá y Rivas considera que en nuestro derecho, las excusas absolutorias, en general, "se apoyan desde el punto de vista subjetivo en la ninguna o escasa temibilidad que el sujeto revela"(47).

Las excusas absolutorias de mayor importancia son -- las siguientes:

a) Excusas en razón de la conservación del núcleo familiar.- Se cita como ejemplo, el encubrimiento entre parientes y allegados que en forma expresa contempla el artículo 400, último párrafo, mismo que a la letra dice: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de -- las fracciones III. en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;-- y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

b) Excusas en razón de la maternidad consciente.-- Se encuentra señalada en el artículo 333 del Código Penal en los términos siguientes: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

c) Excusas absolutorias en razón de la mínima temibilidad.- Ejem: "Cuando el valor de lo robado no pase de --- diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia" (art. 375, Código Penal).

3. Condiciones objetivas de punibilidad.- Son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"(48).

No son un elemento esencial o constitutivo del delito, en razón de que dichas condiciones sólo se presentan en determinados delitos.

Ejem: para proceder contra el delito de quiebra --- fraudulenta se requiere de la previa declaración judicial de quiebra.

VII  
EL INTER CRIMINIS  
(VIDA DEL DELITO)

1. Concepto.- El inter criminis es la trayectoria - que sigue el delito desde su iniciación hasta su total ejecución.

2. Fases.- El inter criminis consta de dos fases, - una interna y la otra externa.

A) Fase interna.- Comprende desde la idea en la mente del sujeto de querer cometer el delito hasta el momento en que la misma se exterioriza. Se integra de tres etapas: ideación, deliberación y resolución.

a) Ideación.- Se traduce en la tentación de delinquir que aparece en la mente del sujeto.

b) Deliberación.- El sujeto medita sobre los pro y los contra de la idea criminosa.

c) Resolución.- Una vez que el sujeto ha deliberado, decide cometer el delito. Esta decisión, aunque firme, aún no la exterioriza, sino que sólo existe en su mente como un propósito.

La fase interna no puede ser sancionada.

B) Fase externa.- Comprende desde el momento en que el sujeto exterioriza su idea de delinquir hasta la consumación de la misma. Se integra de tres etapas: manifestación, - preparación y ejecución.

a) Manifestación.- La idea criminosa del sujeto se exterioriza. La regla general es que esta manifestación no es

punible; sin embargo, y como excepción, existen delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación, como ejemplo de éstos se citan las amenazas que se encuentran tipificadas en el artículo 282 del Código Penal.

b) Preparación.- Se manifiesta en los actos preparatorios que el sujeto realiza a fin de llevar a cabo su idea delictiva.

c) Ejecución.- El sujeto ejecuta el delito. Puede presentarse bajo dos formas: como consumación o como tentativa. La consumación es la ejecución del delito con todos sus elementos, genéricos y específicos, señalados en el tipo legal; en tanto que, la tentativa surge cuando el sujeto, con la idea de cometer el delito, realiza todos los actos tendientes a la ejecución de éste; sin embargo, el resultado no se produce, ya sea por causas imputables al propio sujeto (torpeza o descuido) o por causas ajenas a la voluntad de éste. Existen dos clases de tentativa, la acabada y la inacabada.

i) Tentativa acabada.- El agente ejecuta todos los actos necesarios para cometer el delito; sin embargo, éste no se consume por causas ajenas a su voluntad. Ejem: El caso de alguien que suministra veneno para causar la muerte de determinada persona, y aquella no ocurre debido a la oportuna intervención de un médico.

ii) Tentativa inacabada.- El sujeto, por torpeza o descuido, omite realizar alguna o algunas de las circunstancias necesarias para la consumación del delito. Ejem: Cuando se omite el ponerle balas al revólver con el que se pensaba dar muerte a una persona.

La tentativa, sea acabada o inacabada, sólo se con

cibe en los delitos dolosos, materiales, complejos y de comisión por omisión; en consecuencia, no es posible hablar de -- tentativa en delitos culposos y formales.

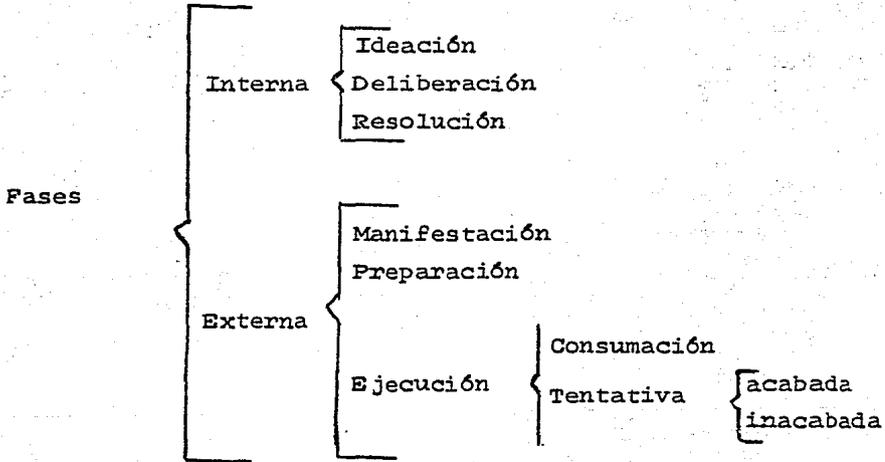
En términos del artículo 12 del Código Penal, sólo es punible la tentativa cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. De lo anterior, se desprende que la ley sólo sanciona la tentativa acabada.

A los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del Juez, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario (art. 63, Código Penal).

CUADRO SINOPTICO

INTER CRIMINIS

Concepto { Trayectoria que sigue el delito desde  
que se inicia hasta que se ejecuta.



VIII  
PARTICIPACION

1. Concepto.- La participación "es la voluntaria -- cooperación de varios individuos en la realización de un deli to, sin que el tipo requiera esa pluralidad"(49). "La partici pación ..., se refiere a la cooperación eventual de varias -- personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera participes"(50).

2. Grados de participación.- Son los siguientes:

A) Autor.- Es la persona que ejecuta el delito. Fue de ser:

a) Material.- Es el que realiza física y directamente el delito.

b) Intelectual.- Es la persona que induce o compele a otra a cometer el delito, usando para ello medios eficaces que no impidan la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.

c) Mediato.- Es la persona que se vale de un inimpu table para cometer el delito.

d) Coautor.- Es el que comete el delito conjuntamente con otros autores. Según el maestro Pavón Vasconcelos, "in debidamente se habla de coautor pues éste, en rigor técnico, - es un autor"(51).

B) Cómplices.- Son auxiliares indirectos; no obstante, su intervención es definitiva y necesaria para la realiza ción del delito; es decir, la cooperación del cómplice es tal

que sin ella, el delito no se hubiera ejecutado.

C) Encubridores.- Son las personas que, con posterioridad a la ejecución del delito, auxilian al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito(52).

3. Formas de participación.- Son las siguientes:

A) Asociación delictuosa.- Es aquella organización de individuos que se reúnen en forma exprefesa para delinquir. Se regula en forma expresa en el artículo 164 del Código Penal.

B) Pandillerismo.- "Se entiende por pandilla, ..., la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito." (art. 164 bis, in fine, Código Penal).

C) Muchedumbres delincuentes.- Son grupos amorfos heterógeneos que por condiciones psicológicas especiales y -después de estar en una reunión, cometen delitos. Las circuntancias en que delinquen son de una forma irregular, sin orden y sin ninguna finalidad precisa, ya que actúan empujados por un dolo indeterminado.

IX

CONCURSO DE DELITOS

1. Concepto.- El concurso de delitos se presenta - cuando un mismo individuo comete varias infracciones penales. "Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido"(53).

2. Clases.- El concurso de delitos puede ser ideal o material.

A) Concurso ideal o formal.- Se presenta cuando -- con una sola conducta se cometen varios delitos; es decir, - se presenta una unidad de acción y una pluralidad de resultados.

Ejem: Cuando un individuo con el disparo de un arma de fuego mata a una persona, causa lesiones a otra y causa daño en propiedad ajena.

En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, - sin que pueda exceder de cuarenta años (art. 64, primer párrafo, Código Penal).

B) Concurso real o material.- Se origina cuando -- con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. "Exigte concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ning

guno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita"(54).

Los delitos cometidos pueden ser semejantes (dos o tres homicidios) o heterogéneos (homicidio-lesiones-robo), - no importando su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos ellos no haya prescrito ni haya sido juzgada.

El Código Penal en el artículo 64, segundo párrafo, establece que "en caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes - por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

3. Acumulación de Sanciones.- El concurso real o - material produce la acumulación de sanciones, la cual ha sido considerada desde los siguientes sistemas:

a) Sistema de la acumulación material.- Se suman - las sanciones correspondientes a cada delito. "Este procedimiento ha sido declarado inaplicable material y psicológicamente, tratándose de delitos graves, pues la aplicación sucesiva de la pena excedería en muchos casos la vida de un hombre"(55).

b) Sistema de la absorción.- El delito de mayor -- gravedad absorbe a los demás, por lo cual se aplica la pena que corresponde a aquél. Se objeta porque se favorece y estima al delincuente cuya temibilidad es bien manifiesta y -- que el solo hecho del concurso debe traducirse en una agravación de la penalidad.

c) Sistema de la acumulación jurídica.- Toma como

base la pena que corresponde al delito mayor, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del acusado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1). Programa, Vol. I, núm. 21, pág. 60, citado por Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) págs.- 125-126.

(2). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. - (4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 207.

(3). Para el estudio jurídico-substancial del delito existen dos sistemas principales: El unitario o totalizador y el analítico o atomizador. El primero de ellos considera al delito como un todo orgánico que no puede dividirse para su estudio; en cambio, el sistema analítico o atomizador estudia al delito por sus elementos constitutivos sin perder de vista la estrecha relación que existe entre ellos. Es este último sistema el adoptado por la mayoría de los autores, en razón de que para poder entender al delito, es necesario conocer cabalmente cada uno de sus elementos.

(4). Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. --- (Sin número de edición; Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955) Tomo I, pág. 156.

(5) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. (3a. edición; Buenos Aires: Editorial Lozada, 1965) Tomo III pág. 63.

(6). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, 1985) pág. 165.

(7). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 135.

(8). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. -- 228.

(9). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. - (4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 252.

(10). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (4a. edición; México: Editorial Porrúa, - 1978) pág. 459.

(11). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 218.

(12). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. -- 415.

(13). Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. -- (Sin número de edición; Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955) Tomo II, pág. 60.

(14). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. -- 421.

(15). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 223.

(16). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 228.

(17). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. -- 222.

(18). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 132.

(19). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 149.

(20). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, -1985) pág. 186.

(21). Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal. (3a. edición; México: Editorial Porrúa, 1977) Tomo I, pág. 300.

(22). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, -1985) pág. 200.

(23). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, -1985) pág. 254.

(24). Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal. (3a. edición; México: Editorial Porrúa, 1977) Tomo I, pág. 408.

(25). Por decreto de fecha 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial el 23 de los mismos, se reformaron algunas fracciones del artículo 15 del Código Penal, - entre ellas la fracción I cuyo texto anterior establecía como excluyente de responsabilidad "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible"; actualmente, - dicha fracción considera como circunstancia excluyente "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

(26). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 163.

(27). Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal. (3a. edición; México: Editorial Porrúa, 1977) Tomo I, pág. 418.

(28). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. --172.

(29). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, -1985) pág. 290.

(30). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. -- 337.

(31). Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. (3a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) Tomo I, -- pág. 217.

(32). Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. (3a. edición; México: Editorial Porrúa, 1977) Tomo I, pág. 493.

(33). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 181.

(34). Por reforma realizada a la fracción III del artículo 15, por virtud del decreto de fecha 16 de diciembre de 1985, se suprimió la característica "violenta" de la agresión que da origen a la legítima defensa; es decir, que antes de la citada reforma, la causa de justificación se configuraba al repeler "una agresión actual, violenta, sin derecho ..."; actualmente, se presenta al "repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho ...".

(35). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 360.

(36). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 232.

(37). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. -- 439.

(38). Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpa-bilidad. (1a. edición; México: Editorial Trillas, 1973) pág. 275.

(39). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Porrúa, 1981) pág. 255.

(40). Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpa-  
bilidad. (1a. edición; México: Editorial Trillas, 1973) pág.  
277.

(41). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.-  
(4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 433.

(42). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementa-  
les de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Po-  
rrúa, 1981) pág. 151.

(43). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementa-  
les de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Po-  
rrúa, 1981) pág. 151.

(44). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexi-  
cano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. --  
256.

(45). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementa-  
les de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Po-  
rrúa, 1981) pág. 267.

(46). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementa-  
les de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Po-  
rrúa, 1981) pág. 271

(47). Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexi-  
cano. (13a. edición; México: Editorial Porrúa, 1980) pág. --  
630.

(48). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementa-  
les de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Po-  
rrúa, 1981) pág. 271.

(49). Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementa-  
les de Derecho Penal. (15a. edición; México: Editorial Po-  
rrúa, 1981) pág. 283.

(50). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.-  
(4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 477.

(51). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Dere-  
cho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa,-  
1985) pág. 508.

(52). Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento presenta dos aspectos, uno como grado de participación y, otro como delito autónomo. El encubrimiento será considerado como grado de participación cuando hubiese sido acordado previamente a la ejecución del delito y, será un delito autónomo cuando no exista tal acuerdo. El Código Penal establece el encubrimiento como grado de participación en el artículo 13, fracción VII, y como delito autónomo en el artículo 400.

(53). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. - (4a. edición; México: Editorial Porrúa, 1983) pág. 501.°

(54). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, - 1985) pág. 530.

(55). Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. (7a. edición; México: Editorial Porrúa, - 1985) pág. 531.

**CAPITULO SEXTO**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 199,  
PRIMER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO**

I

ARTICULO 199, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

Una vez expuesta la teoria general del delito, corresponde ahora, y en base a la misma, realizar el estudio dogmático del artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo. El texto de este precepto es el siguiente:

"EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CO  
NOZCA DE UN JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE  
RESPECTIVO, QUE NO SUSPENDA EL ACTO RE-  
CLAMADO CUANDO SE TRATE DE PELIGRO DE PRI-  
VACION DE LA VIDA, O ALGUNO DE LOS ACTOS -  
PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTI-  
TUCION FEDERAL, SI SE LLEVARE A EFECTO LA  
EJECUCION DE AQUEL, SERA CASTIGADO COMO -  
REO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, CON-  
FORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL  
APLICABLE EN MATERIA FEDERAL."

Antes de entrar de lleno al estudio dogmático citado, es necesario volver a mencionar los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, que son los siguientes: Las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte por delitos políticos, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

II

CLASIFICACION DEL DELITO

1. Por su gravedad.- Es un delito equiparado al abuso de autoridad.

En términos del artículo 215, fracción III, del Código Penal comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles. En el caso a estudio, el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del incidente de suspensión está negando al quejoso la protección (consistente en la suspensión del acto reclamado) que está obligado a prestarle; obligación que se deriva del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo que establece la procedencia, de oficio, de la suspensión del acto reclamado "cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional".

2. Por la conducta del agente.- Es un delito de comisión por omisión.

La conducta omisiva del Juez de Distrito o de la autoridad que conoce de la suspensión, y que trae como consecuencia la ejecución del acto reclamado, produce un resultado material que, de acuerdo con el acto de que se trate, puede ser la privación de la vida (pena de muerte), alteración en la salud personal (mutilación, azotes), pérdida del patrimonio (multa excesiva, confiscación de bienes), etc.

3. Por el resultado.- Es un delito material.

Al no concederse la suspensión del acto reclamado, y ser éste ejecutado, se producirá un resultado externo en el bien jurídicamente protegido (vida, integridad corporal, propiedad).

4. Por el daño que causa.- Es un delito de lesión.

La ejecución del acto reclamado, como consecuencia de la no suspensión del mismo, causa un daño directo y efectivo en el interés jurídicamente protegido del quejoso.

5. Por su duración.- Es un delito instantáneo.

Tan pronto se comete la omisión, al no suspender el acto reclamado y éste se ejecuta, el delito se consuma.

6. Por el elemento interno o culpabilidad.- Es un delito doloso.

El propósito del Juez de Distrito o de la autoridad que conoce del incidente de suspensión es la ejecución del acto reclamado y, a fin de que ésta se lleve a cabo, realiza la conducta requerida para ello: no suspender el acto reclamado cuando está obligado a suspenderlo.

7. Por su estructura o composición.- Es un delito simple.

La omisión del agente lesiona solamente un bien jurídicamente protegido que puede ser, y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, la vida, la integridad corporal, la propiedad, etc.

8. Por el número de actos.- Es un delito plurisub--  
sistente.

Para su consumación se requiere de la realización -  
de dos actos: La no suspensión del acto reclamado y la ejecu-  
ción de éste.

9. Por la unidad o pluralidad de sujetos.- Es un de-  
lito unisubjetivo.

El tipo no exige la concurrencia de varios sujetos,  
para la realización del delito, en consecuencia, éste es co-  
metido por un solo sujeto: El Juez de Distrito o la autori-  
dad que conozca del incidente de suspensión.

10. Por su forma de persecución.- Es un delito per-  
seguido de oficio.

11. Por la materia.- Es un delito federal y oficial.

Es federal al estar tipificado en una ley de orden -  
federal como lo es la Ley de Amparo y, oficial al ser cometi-  
do por un funcionario público (el Juez de Distrito o la auto-  
ridad que conozca del incidente de suspensión).

III

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

1. Trastorno mental transitorio.- Puede operar como causa de inimputabilidad en el caso siguiente: El Juez de -- Distrito, por orden médica, debe ingerir determinados anti-- bióticos; sin embargo, en forma accidental e involuntaria in giere substancias tóxicas que le hacen perder la conciencia de sus actos, por lo que al proveer sobre el amparo que se - le presentó, omite hacer manifestación alguna respecto a la suspensión del acto reclamado; posteriormente, remite copia del proveído a la autoridad responsable quien ejecuta el ac- to reclamado al no tener orden de suspensión del mismo.

2. Trastorno mental permanente.- No se presenta co- mo excluyente de responsabilidad dado que para ser Juez de - Distrito o autoridad judicial se requiere, entre otros requi- sitos, estar en pleno ejercicio de sus derechos; por lo tan- to, un loco o un idiota no puede desempeñar el cargo de auto- ridad judicial y en consecuencia, no podrá cometer el delito a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

3. Miedo grave.- Considero que si puede presentarse como causa de inimputabilidad en el caso que se estudia.

Ejem: El acto reclamado lo conforma una multa exce- siva impuesta al quejoso por haber cometido alguna infrac- ción de tránsito. El Juez de Distrito o la autoridad que co- nozca del amparo o del incidente de suspensión debe decretar ésta en atención a que el acto reclamado es de los prohibi--

dos por la Constitución; sin embargo no lo hace en razón de que piensa o se imagina que si lo hace podría perder su empleo tomando en consideración que el Estado, en caso de decretarse dicha suspensión, dejaría de percibir el ingreso -- que representa la multa excesiva. Esta situación interna que sufre el sujeto activa ocasiona que éste no realice la conducta impuesta por la ley, ya que, al mismo sujeto se le representa un daño que podría sufrir si concede la suspensión del acto reclamado, representación imaginaria que tiene su origen en la psique de dicho sujeto.

4. Sordomudez.- No se presenta como causa de inimputabilidad, ya que como lo señalamos anteriormente, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo al estar desempeñando tal cargo, tuvo que cumplir con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos, lo que no acontece con las personas sordomudas.

IV

SUJETOS Y OBJETOS

1. SUJETOS

a) Activo.- Es el Juez de Distrito o la autoridad - que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspen-- sión.

b) Pasivo.- Es el quejoso.

c) Ofendido.- Es el quejoso o los familiares de és-- te.

2. OBJETOS

El objeto, ya sea material o jurídico, en el caso a estudio, puede ser diverso en atención a la naturaleza del - acto reclamado.

a) Objeto material.- Cuando el acto reclamado con-- sista en la privación de la vida, en penas de mutilación y - de infamia, en marcas, azotes o palos, el objeto material lo será el quejoso; en tanto que, tratándose de multa excesiva o confiscación de bienes, lo será el patrimonio del quejoso.

b) Objeto jurídico.- Cuando el acto reclamado con-- sista en la privación de la vida, ésta es el objeto jurídi-- co; si se trata de penas de mutilación, marca, azotes o pa-- los, lo será la integridad corporal y, si es la multa excesi-- va o confiscación de bienes será objeto jurídico la propiedad.

V.

CONDUCTA

1. Forma de conducta.- Es de comisión por omisión porque el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del incidente de suspensión al no cumplir con lo que le ordena el artículo 123 de la Ley de Amparo, infringe una norma de carácter dispositivo, ocasionando con ello la producción de un resultado material (éste como consecuencia de la ejecución del acto reclamado).

2. Causas de ausencia de conducta.

a) Vis absoluta y vis maior.- La fuerza física, externa e irresistible, ya sea proveniente de la naturaleza o del ser humano , no puede presentarse como causa de ausencia de conducta en el precepto que se viene estudiando en virtud de que, no es concebible la idea de que dicha fuerza pueda influir para que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo o del incidente respectivo no decrete la suspensión del acto reclamado en el mismo proveído en que admite la demanda de amparo.

b) Sueño.- Si puede presentarse como causa de ausencia de conducta.

Ejem: El Juez de Distrito se presenta al Juzgado agotado y desvelado, debido a que padece de insomnio, no obstante lo cual empieza a pronunciar los proveídos correspondientes en los asuntos que se le presentan y entre éstos se encuentra un amparo cuyo acto reclamado consiste en la confiscación de bienes que pretende efectuar la autoridad en

perjuicio del quejoso por no haber acatado éste un mandato judicial. El Juez de Distrito a consecuencia de lo desvelado que se siente, además del intenso calor que se deja sentir en su oficina, poco a poco va siendo víctima del sueño, --- y en este estado pronuncia un proveído en el amparo citado anteriormente en el sentido de que se admite a trámite la de manda de amparo no decretando en dicho auto la suspensión --- del acto reclamado, posteriormente gira oficio a la autori--- dad responsable notificándole tal resolución, y vista ésta --- la mencionada autoridad ejecuta el acto reclamado (confisca los bienes del quejoso). En este ejemplo, el Juez de Distrito al no ser dueño de su voluntad no fue consciente de sus --- actos; por lo tanto, se presenta a su favor como causa de au sencia de conducta el sueño.

VI.  
TIPICIDAD

La conducta del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del incidente de suspensión será siempre típica cuando satisfaga los términos del artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

1. Clasificación en base al tipo.- El delito que se estudia, conforme al tipo, se clasifica en la forma siguiente:

a) Por su composición.- Siendo su descripción objetiva y no requiriéndose, por lo tanto, de una interpretación jurídica o cultural, es un tipo normal.

b) Por su ordenación metodológica.- Es un tipo fundamental o básico, ya que, para su constitución no necesita de otro tipo.

c) Por su autonomía o independencia.- Al tener vida por sí mismo, es un tipo autónomo.

d) Por su formulación.- Es un tipo casuístico acumulativamente formado desde el momento en que para su integración requiere la concurrencia de las hipótesis previstas en el mismo: Que no se suspenda el acto reclamado en los casos previstos y que se lleve a efecto la ejecución de aquél.

e) Por el daño que causa.- Es un tipo de daño o de lesión porque protege contra la disminución o destrucción -

del bien jurídicamente protegido (seguridad jurídica del quejoso); disminución o destrucción que se dará al ejecutarse - el acto reclamado.

2. Causas de atipicidad.

a) Falta de calidad en el sujeto activo.- En el tipo a estudio, el sujeto activo del delito, como ya quedó establecido, lo es el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del incidente de suspensión; por lo tanto, se puede presentar esta causa de atipicidad cuando el infractor no es alguna de estas autoridades.

b) Falta de calidad en el sujeto pasivo.- Se puede presentar como causa de atipicidad cuando la víctima de la conducta omisiva del Juez de Distrito o de la autoridad que conoció del incidente de suspensión, y que trae como consecuencia la ejecución del acto reclamado, sea diferente a la persona del quejoso (sujeto pasivo).

c) Falta de referencias espaciales o temporales.- No se podrá presentar como causa de atipicidad desde el momento en que el tipo a estudio no exige tales referencias de tiempo o lugar.

d) Falta de calidad en el objeto jurídico.- Se presentará como causa de atipicidad cuando el acto que se reclama no es de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, caso en el cual no existirán los bienes jurídicos que el tipo tutela (vida, integridad corporal, propiedad).

e) Falta de objeto material.- Se podrá presentar como causa de atipicidad.

Ejem: El acto reclamado por el quejoso es una multa excesiva (acto prohibido por el artículo 22 constitucional) impuesta a éste por haber cometido una infracción determinada. En este caso el objeto material lo es el patrimonio del quejoso, ya que sobre él recaerá el daño ocasionado por la - conducta delictiva; sin embargo, al ejecutarse el acto (co--brar la multa), como consecuencia de la no suspensión del -- mismo, se comprueba que el quejoso es y ha sido siempre una persona insolvente, es decir que no tiene un patrimonio que resulte afectado por la conducta omisiva del Juez de Distrito o de la autoridad que conoció del incidente de suspensión, no existiendo en este caso objeto material y, en consecuen--cia, se presenta una causa de atipicidad.

f) Falta de requisitos especiales del injusto.- No se puede presentar como causa de atipicidad en razón de que el tipo no hace referencia a ellos.

g) Falta de especial antijuricidad.- Al no señalar la el tipo no puede presentarse como causa de atipicidad en el delito a estudio.

h) Falta de los medios de comisión.- No se puede - presentar como causa de atipicidad en virtud de que el tipo no señala un medio específico para la comisión del delito.

d) Falta de modalidades específicas exigidas por - el tipo.- Se presentará como causa de atipicidad cuando el

acto reclamado no sea de los prohibidos por el artículo 22 -  
constitucional, o siendo de éstos , no se llevare a efecto -  
la ejecución de los mismos.

VII

CAUSAS DE JUSTIFICACION

En el delito que tipifica el artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo, materia del presente trabajo, no se puede presentar ninguna causa de justificación por los motivos siguientes:

1. Legítima defensa.- No se puede presentar como excluyente de responsabilidad ya que es inconcebible que la -- conducta omisiva del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión -- sea manera de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho proveniente del quejoso hacia dicha autoridad. Por lo anterior, en el delito que se analiza no podrá argu--mentarse como causa de justificación la legítima defensa.

2. Estado de necesidad.- En el tipo que se analiza no existe un conflicto entre intereses jurídicamente protegidos; por lo tanto, no puede concurrir el estado de necesidad como causa de justificación.

3. Cumplimiento de un deber.- Es deber del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo el suspender de oficio el acto reclamado en los casos previstos por la ley; por lo tanto, -- cuando dicha autoridad no decretan la suspensión incumplen -- un deber que les impone la ley y, en consecuencia, comete -- una conducta antijurídica, por lo que se concluye que no se presenta el cumplimiento de un deber en el delito que se --

estudia.

4. Ejercicio de un derecho.- No se presenta como -- causa de justificación desde el momento en que al Juez de -- Distrito o a la autoridad que conozca del incidente de sus-- pensión la ley no le confiere derecho alguno para no suspen-- der, de oficio, el acto reclamado cuando éste sea alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

5. Obediencia jerárquica.- No opera como causa de -- justificación ya que, aún cuando el Juez de Distrito o la au-- toridad que conozca de la suspensión argumente que su conducta omisiva (no suspender de oficio el acto reclamado) fue en acato de una orden dada por algun superior jerárquico (Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), no -- podrán probar que desconocían el carácter ilícito de la orden recibida, dado que por su profesión conocen la Ley de Amparo, especialmente lo que dispone el artículo 123, ni tampoco que dicha ilicitud no era notoria.

6. Impedimento legítimo.- No se presenta ya que, no obstante que la conducta del sujeto activo, en el delito que se estudia, es omisiva, la misma no está amparada por una -- obligación o un derecho de carácter jurídico, sino que por -- el contrario, la obligación del sujeto indicado es la de suspender de oficio el acto reclamado cuando éste sea alguno de los contemplados por el artículo 22 constitucional.

VIII  
CULPABILIDAD

1. Forma de culpabilidad.- En el delito que se estudia se presenta como forma de culpabilidad el dolo directo, ya que el propósito (ejecución del acto reclamado) del Juez de Distrito o de la autoridad que conoce del incidente de -- suspensión coincide con el resultado deseado, para lo cual -- realizó la conducta requerida para ello consistente en no -- suspender el acto reclamado.

2. Causas de inculpabilidad

a) Error.- No puede presentarse como causa de inculpabilidad el error de hecho ni el de derecho, desde el momento en que el sujeto activo del delito (Juez de Distrito o autoridad que conoce del incidente de suspensión) es un perito en la materia; por lo tanto, jamás podrá argumentar que -- creía que su conducta era jurídica (error esencial) o, mucho menos, que ignoraba la ley (error de derecho).

b) La no exigibilidad de otra conducta.- Se puede -- presentar como causa de inculpabilidad en su aspecto de -- temor fundado.

Ejem: El acto reclamado es una sentencia definitiva, dictada en un juicio seguido por un delito político, que impone la pena de muerte (acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución), por lo cual el afectado (quejoso) solicita amparo, correspondiendo a la autoridad responsable decretar de plano la suspensión del acto reclamado, obligación que no cumple ya que alguien ( a quien no le conviene que el quejo-

so viva) lo amenazó con matarlo si concedía la suspensión -- del acto reclamado; por lo que, y ante el mal inminente y -- grave (privación de la vida) en que se encuentra la autori-- dad responsable, opta por no suspender el acto recurrido pa-- ra que posteriormente éste sea ejecutado.

IX

PUNIBILIDAD

1. Pena.- Al Juez de Distrito o a la autoridad que conozca del incidente de suspensión y no decrete ésta en los casos previstos se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

2. Excusas absolutorias.- La ley no señala alguna excusa absoluta para el delito que se estudia.

3. Condiciones objetivas de punibilidad.- En el delito a estudio considero que se presenta como condición objetiva de punibilidad el que se lleve a efecto la ejecución del acto reclamado; es decir, que para poder imponerle al Juez de Distrito o a la autoridad que conoce del incidente de suspensión la pena señalada anteriormente, se requiere, aparte de la no suspensión del acto reclamado, que éste se ejecute.

X

TENTATIVA

En el delito que se estudia puede presentarse sólo la tentativa acabada no así la tentativa inacabada.

1. Tentativa acabada.- Se puede presentar en el caso siguiente: El Juez de Distrito no concede la suspensión del acto reclamado, por lo que el quejoso interpone el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y éste, antes de que se ejecute el acto reclamado, revoca la decisión del Juez de Distrito concediendo la suspensión e informándolo así a la autoridad responsable. En este caso, el sujeto activo realizó lo conducente para la consumación del delito, no efectuándose ésta por causas ajenas a su voluntad (la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito).

2. Tentativa inacabada.- No se presenta dado que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo tiene que realizar un solo acto consistente en no suspender el acto reclamado, en consecuencia, no puede decirse que dicho sujeto activo haya omitido, por torpeza o descuido, alguna circunstancia necesaria para la realización del delito.

XI  
PARTICIPACION

La participación en el delito a estudio se presenta en la siguiente forma:

1. Autor material.- Lo es el Juez de Distrito o la - autoridad que conoce del incidente de suspensión.

2. Autor intelectual.- Será la persona que maquine - el delito, pudiendo ser también el Juez de Distrito o la auto ridad que conoce del incidente de suspensión cuando sean estos funcionarios los maquinadores del delito, coincidiendo, en es te caso, autor material con autor intelectual.

3. Autor mediato.- No se presenta, ya que quien come te el delito (Juez de Distrito o autoridad que conoce del in- cidente de suspensión) es una persona imputable, y para que - se diera el autor mediato en nuestro delito se requeriría que el sujeto activo del mismo fuese un inimputable del cual se - valiera otra persona para cometer el ilícito, situación que - no se presenta en el caso a estudio.

4. Cómplices.- Puede adquirir tal carácter el Secre- tario de Acuerdos del juzgado, desde el momento en que firma el auto que niega la suspensión del acto reclamado.

5. Encubridores.- Pueden presentarse y serán aque--- llas personas que auxilien al Juez de Distrito o a la autori- dad que haya conocido del incidente de suspensión una vez que

se haya consumado el delito y cumpliendo una promesa hecha -  
antes de la realización del acto delictivo.

XII  
CONCURSO DE DELITOS

En el caso del artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo se puede presentar tanto el concurso formal o ideal como el concurso real o material.

1. Concurso formal o ideal.- El Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo con su conducta omisiva (no suspender el acto reclamado de forma oficiosa cuando debe hacerlo) comete los siguientes delitos:

a) Abuso de autoridad en los términos del artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo, materia del presente estudio, y

b) Delito contra la administración de justicia tipificado en el artículo 225, fracción VI, del Código Penal en los términos siguientes: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: .... VI. ....; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley; ....." En el caso que se estudia, la omisión del funcionario público (Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo) consiste en no suspender de oficio el acto reclamado en los casos que la ley dispone.

2. Concurso real o material.- Se puede presentar cuando el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del --

juicio de amparo o del incidente respectivo comete varias - conductas ilícitas produciendo con ellas varios resultados, como pueden ser los siguientes:

a) Homicidio.

b) Cohecho, en los términos del artículo 222, fracción I, del Código Penal que en lo conducente dice: "Come--ten el delito de cohecho: I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente - para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o a--cepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto con sus funciones;".

c) Peculado cuando "para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier o--tra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentrali--zado o a un particular, si por razón de su cargo los hubie--re recibido en administración, en depósito o por otra cau--sa" (art. 223, fracción I, Código Penal).

d) Fraude.

e) Abuso de confianza.

f) Abuso de autoridad, etc.

CUADRO SINOPTICO

ARTICULO 199, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

C  
L  
A  
S  
I  
F  
I  
C  
A  
C  
I  
O  
N

1. Por su gravedad.- Delito equiparado al abuso de autoridad.
2. Por la conducta.- Es de comisión por omisión.
3. Por el resultado.- Es material.
4. Por el daño que causa.- Es de lesión o daño.
5. Por su duración.- Es instantáneo.
6. Por su culpabilidad.- Es doloso.
7. Por su estructura o composición.- Es simple.
8. Por el número de actos.- Es plurisubsistente.
9. Por su forma de persecución.- Es perseguible de oficio.
10. Por la materia.- Es federal y oficial.

S  
U  
J  
E  
T  
O  
S

1. Activo.- Juez de Distrito o autoridad que conozca -- del juicio de amparo o del incidente de sus pensión.
2. Pasivo.- Quejoso.
3. Ofendido.- Quejoso o sus familiares.

O  
B  
J  
E  
T  
O

1. Material.- Quejoso y patrimonio de éste.
2. Jurídico.- Vida, integridad corporal y propiedad.

Causas de inimputabilidad que se presentan

1. Trastorno mental transitorio
2. Miedo grave

Forma de conducta

Comisión por omisión

Causa de ausencia de conducta que se presenta

Sueño

Clasificación en base al tipo

1. Por su composición.- Es normal
2. Por su ordenación metodológica.- Es fundamental o básico
3. Por su autonomía.- Es autónomo
4. Por su formulación.- Es casuístico a cumulativamente formado
5. Por el daño que causa.- Es de daño

Causas de atipicidad

1. Falta de calidad en el sujeto activo
2. Falta de calidad en el sujeto pasivo
3. Falta de objeto jurídico
4. Falta de objeto material
5. Falta de modalidades específicas

Causas de justificación

No se presentan

Forma de culpabilidad

Dolo directo

Causa de inculpabilidad

Temor fundado

Punibilidad

- Prisión: De 1 a 8 años
- Multa: Desde 30 hasta 300 veces el sa lario mínimo vigente en el D.F., y
- Destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo , cargo o comisión públicos

Excusas absolutorias

No se presentan

Condición objetiva de punibilidad

Que se lleve a efecto la ejecución del acto reclamado

Tentativa

Se presenta solo la tentativa acabada

Participación

1. Autor material: Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión
2. Autor intelectual: Puede coincidir con el autor material
3. Cómplices: Secretario de Acuerdos del Juzgado
4. Encubridores: Si pueden presentarse

Concurso de delitos

Pueden presentarse los dos tipos de con curso de delitos: El ideal o formal y el real o material

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La finalidad del juicio de amparo es la de proteger a la Constitución Política, a las demás disposiciones legales (esto con fundamento en el artículo 16 constitucional), a las garantías individuales y al sistema competencial existente entre las autoridades federales y estatales, de todo acto de autoridad que contravenga, o se encamine a hacerlo, estas disposiciones.

SEGUNDA.- No se puede atribuir a un solo individuo la creación de nuestro juicio de amparo, ya que la estructuración es éste es producto de la fusión de diversos factores (históricos, ideológicos, etc.), siendo en la Constitución Política de 1857 en que se perfecciona y se introduce a nuestro sistema jurídico, casi en los mismos términos que adopta nuestra Constitución actual (de 1917).

TERCERA.- La suspensión del acto reclamado es de una importancia relevante dentro de nuestro juicio de amparo al evitar que el acto que se impugna por esta vía sea ejecutado por la autoridad responsable en tanto no se resuelva, en el amparo, si dicho acto es o no inconstitucional. Con la suspensión del acto reclamado, además de que se conserva la materia del amparo, se evita causar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al quejoso en el caso de que la autoridad federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito, según el caso) declare que el acto reclamado es inconstitucional y en consecuencia, conceda el Amparo y la Protección de la Justi-

cia Federal.

CUARTA.- La imputabilidad es un presupuesto del delito en razón de que la misma es un atributo del ser humano consistente en la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, y como tal, su existencia debe ser previa a la realización del hecho ilícito.

QUINTA.- Los elementos constitutivos del delito -- son: Conducta, tipicidad, antijuricidad o antijuridicidad y culpabilidad.

SEXTA.- La punibilidad es una consecuencia del delito, y no un elemento de éste, porque generalmente después de una conducta delictiva se aplica al infractor una pena; - sin embargo, puede ocurrir que no se aplique ésta al concurrir una excusa absolutoria, caso en el cual no será punible un delito plenamente configurado, no perdiendo por ello su - carácter delictivo.

SEPTIMA.- Las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos que ocasionalmente fija la ley para imponer o hacer efectiva la pena cuando se ha cometido una conducta ilícita; por lo tanto, no se consideran como un elemento esencial del delito.

OCTAVA.- El artículo 199, primer párrafo, de la -- Ley de Amparo, contempla un caso de responsabilidad criminal en que incurre el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión cuando

no suspende el acto reclamado cuando éste importe peligro de privación de la vida, o alguno de los que prohíbe el artículo 22 constitucional, y el acto se ejecuta. Este precepto — tiene su razón de ser desde el momento en que el artículo — 123 de la propia Ley de Amparo obliga a las autoridades correspondientes a suspender de plano, en el mismo auto en que se admita la demanda de amparo, el acto reclamado en los casos previstos en el mismo artículo. Es decir, que no queda — a criterio de la autoridad competente el decidir si concede o no la suspensión del acto reclamado, salvaguardándose así bienes jurídicamente protegidos de vital importancia para — el quejoso (la vida, integridad corporal, propiedad, patrimonio, etc.).

B I B L I O G R A F I A

- ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal. Sin número de edición; traducción por Juan del Rosal y Angel Torio; Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1960.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 1a. edición; - Editorial Porrúa, México, 1982.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. 4a. edición; Editorial Trillas, México, 1983.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Sin número de edición; Editorial Cajica, Puebla, 1966, - Volumen I.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 20a. edición; Editorial Porrúa, México, 1983.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. edición; Editorial Porrúa, México, 1980.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 15a. edición; Editorial Porrúa, México, 1981.
- CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. edición; Editorial Porrúa, México, 1978.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 41a. edición; Editorial Porrúa, México, 1985.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 18a. edición, revisada y puesta al día por Cesar Camargo Hernández; Bosch, - Casa Editorial, Barcelona, 1981.

- DUBLAN Y LOZANO. Legislación Mexicana 1861-1866. Edición Oficial; Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1878, Tomo IX.
- DUBLAN Y LOZANO. Legislación Mexicana 1867-1869. Edición Oficial; Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1878, Tomo X.
- FIX ZANUDIO, Hector. El Juicio de Amparo. 1a. edición; Editorial Porrúa, México, 1964.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. 1a. edición; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3a. edición; Editorial Lozada, Buenos Aires, 1965, Tomo III.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 3a. edición; Editorial Porrúa, México, 1980, Tomo I.
- KOHLER. Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial Mexicano, diciembre de 1959, volumen III, número 9.
- LIRA GONZALEZ, Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. 1a. edición; Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 4a. edición; Editorial Porrúa, México, 1981.
- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Sin número de edición; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Tomos I y II.
- MORLEY, Sylvanus G. La Civilización Maya. Versión española - de Adrian Recinos, 2a. edición; Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1953.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. edición; Editorial Porrúa, México, 1980.
- PADILLA, José. Síntesis de Amparo. 2a. edición; Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 7a. edición; Editorial Porrúa, México, 1985.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. edición; Editorial Porrúa, México, 1977.

TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. 1a. edición; Editorial Jus, México, 1975.

TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Nueva Legislación de Amparo - Reformada. 47a. edición; Editorial Porrúa, México, 1986.

VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 1a. edición; Editorial Trillas, México, 1973.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. edición; Editorial Porrúa, México, 1983.